The Library of Congress'

***EARLY STATE RECORDS PROJECT***

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

# IV

## Fortifications by the General Government of Mexico:

### with Mexican Families and Military Posts in Bucareli Street, Tacubaya and Chapultepec.


1 La Loca or Barca ..... Pol: 11.

2 Bucareli ..... " 12.

3 Families Chapultepec Street ..... " 14.

4 Liberty Town of ..... " 16.

del Estado, é instrucciones que re-
hayan dado p.r el Gobierno p.r los Co-
misionados; en el concepto de q.e la
judicial y concesiones de tierras y
bán de hacerse sin perjuicio de los
dos. q.e por las leyes corresponden
á los empresarios ó sus sucesores contra-
tos han comprendido las tierras
en que se van á fundar los seña-
lados establecimientos.

Las tierras q.e concedan p.r
el objeto antedicho, se entenderán con-
cedidas por el Estado al Supremo
Gobierno de la Union en los terrenos
baldíos, y bajo q.e mientras la ley
de Colonizacion de 24. de Marzo
de 1825. al abrir de contratos
para colonizar dos empresarios
Dios y Libertad. Saltillo
Marzo 29. de 1831.

D. Ma. Elguezabal

Santiago del Valle

Sria.

[illegible]

[illegible]

C. 1. 78

El Escmo. Sr. Min. de Estado y de Relaciones con fecha 6 del actual me ha comunicado el Decreto siguiente.

"El Escmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.—"El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed: Que el Congreso gral. ha Decretado lo siguiente.

Art. 1.º "Se permite la entrada en los puertos de la República de los generos de algodon prohibida en la ley de 22 de mayo del año anterior, hasta el dia 1.º de Enero de 1853, y por la frontera del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

2.º Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva, para el caso de una invasion esterior y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodon.

3.º El Ejecutivo podrá nombrar uno ó mas comisionados que vigilen las colonias de los Estados fronterizos, que entiendan con sus Gobiernos, la conducta observada por la Federacion de los terrenos que ocupan, y suficiente para establecer colonias de mexicanos ó de otras naciones que existan en las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República; que señalen la entrada de nuevos colonos del exacto cumplimiento de los contratos, y que convengan hasta que punto se han cumplido ya los celebrados.

4.º El Ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de su deuda á la Federacion.

5.º De las aduanas destinadas á Veracruz y otros puertos, podrá el Gobierno hacer conducir á las colonias que establezca lo que exijan útiles, y contando el precio de las familias que quieran ir con ellos.

6.º Las poblaciones se ocuparán en las construcciones de fortificaciones, habitaciones y caminos que exija su creacion, concluidos y poseidos el tiempo de su cesion si quisieren continuar como colonos, se les darán títulos definitivos de propiedad, continuando en sus adquisiciones el primer año.

7.º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viage, mantenidas por un año, dandoles tierras y demas útiles de labor.

8.º Las medidas de que hablan los artículos anteriores, se

sujetarán á las leyes de colonizacion de la Federacion y estados respectivos.

9. Se prohibe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por un agente de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los enclaves que haya en ellas; pero el Gobierno Gral., ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplim.to de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo enclaves.

11. En uso de la facultad que se reservó el Congreso Gral. en el artículo 7.º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos estados y territorios de la Federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplim.to y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros el comercio de cabotage con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puertos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á los cascos de madera, y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y matagorda por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones de las fronteras, conducion de familias de preferencia y familias mexicanas, su manutencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior podrá el Gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodon, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el artículo.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se emplearán en el fomento de los telares de algodon comprando máquinas ó algunos telares pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el Gobierno, quien repartirá estos auxilios á los estados que contengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para do

[illegible] a los interesados efectos

V. de traslado del presente de las referidas diversas exposiciones incidentales relativas para la formacion de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estricta responsabilidad de aquel que solo podrá sacar de él en caso de una urgencia apurada.

VS. El Supremo Gobierno general del Estado de conformidad con lo prevenido en la Circular de ese año ha tenido á bien aprobar las reglas que se establecen para el beneficio y extracción de los metales de las fronteras.= José Dominguez, presidente de la Cámara de Diputados.= Miguel Barragán de Estrada, presidente del senado.= Juan Vicente Campos, Diputado Secretario.= Rafael Delgado, Senador Secretario.= Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.= Palacio del Gobierno Federal en Mexico á 6 de Abril de 1830. Anastasio Bustamante.= VS. Lucas Alaman.= Lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Leona Vicario

19. de Abril de 1830.

[illegible]

Santiago del Valle

Srio.

Admor. de Tabacos de Bejar.

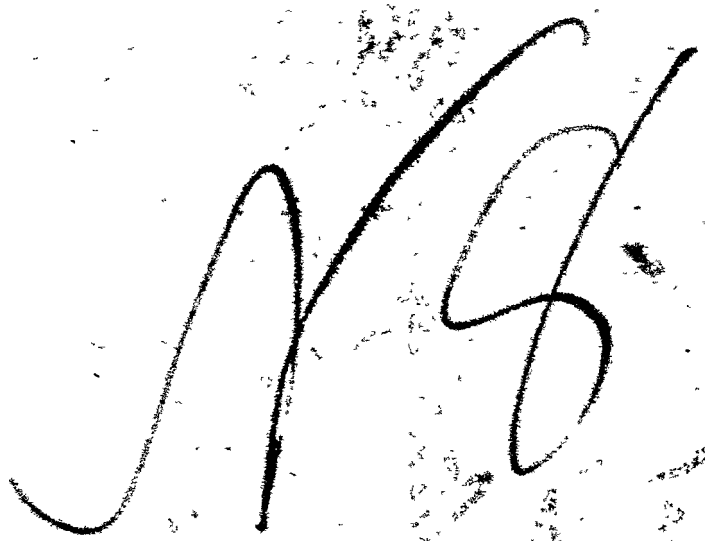

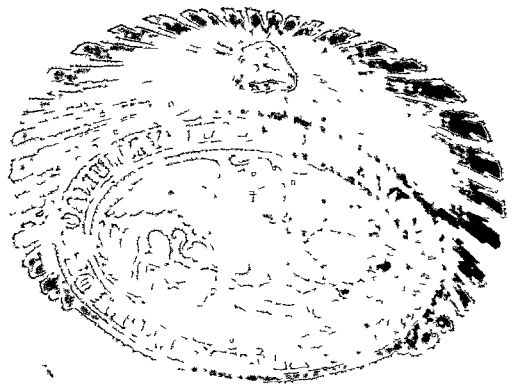



[illegible] de Estados y de Hacienda con fha. 16 de [illegible] en las comunicaciones siguiente.

"El Exmo. Sor. Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue. El Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed: que el Congreso gral. ha decretado lo siguiente.

"El congreso constituyente en uso de las facultades de la ley de 16 de Diciembre del presente año para el nombramiento de los regidores de este ayuntamiento, ha hecho efectivas á los ciudadanos Dn. Domingo Ortiz de Zarate presidente — Miguel Barragan de Estrada, presidente del Senado — Manuel Carpio Diputado Secretario — Rafael Del

gado, Senador Stio.= Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplim.to= Palacio del Govno. Federal en Mexico 16 de Abril de 1830.= Anastacio Bustamante.= R.d. Lucas Alaman.= Lo comunico a V.E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=

Lo traslado a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios L. de Bejar.

Al Adm.or de Tabacos

Libertad. Lerma Vicario
13 de Mayo de 1830

Vicente

Santiago del Valle
Stio.

13 fol 31

102

de Vega

Cláusula [illegible]

Título [illegible]

En [illegible] se leyó en Cabildo de 22 de [illegible] la [illegible] comunicación [illegible] y [illegible] de Diego [illegible] con [illegible] de [illegible] Virrey [illegible] de [illegible] Provincias de Venezuela y [illegible] se [illegible] Virrey [illegible] de [illegible] Federación [illegible] de [illegible] Estados [illegible] de [illegible] Padres [illegible] Libertad, y [illegible] en [illegible] y [illegible] de [illegible] Estados [illegible] Reunidos [illegible] de [illegible] Santa Fe [illegible] = En [illegible] y [illegible] Cabildo [illegible] en [illegible] Sesión [illegible] se [illegible] leyó [illegible] la [illegible] comunicación [illegible] del [illegible] Virrey [illegible] de [illegible] Cundinamarca [illegible] en [illegible] Cartas, [illegible] de [illegible] Diego [illegible] con [illegible] que [illegible] acompaña [illegible] una [illegible] Proclama [illegible] del [illegible] Virrey [illegible] de [illegible] Cundinamarca [illegible] en [illegible] que [illegible] anuncia [illegible] haber [illegible] sido [illegible] depuesto [illegible] de [illegible] su [illegible] empleo [illegible] por [illegible] el [illegible] Pueblo [illegible] de [illegible] Santa Fe [illegible] y [illegible] varias [illegible] Personas [illegible] de [illegible] Distinción [illegible] de [illegible] aquella [illegible] Capital [illegible] que [illegible] se [illegible] hallaban [illegible] en [illegible] esta [illegible] Ciudad [illegible] por [illegible] el [illegible] mismo [illegible] motivo [illegible] = [illegible] y [illegible] enterados [illegible] de [illegible] todo [illegible] acordaron [illegible] se [illegible] contestase [illegible] en [illegible] la [illegible] misma [illegible] forma [illegible] que [illegible] se [illegible] ha [illegible] practicado [illegible] con [illegible] el [illegible] Virrey [illegible] de [illegible] Buenos [illegible] Ayres [illegible] = [illegible]

Cláusula [illegible]

Impresa [illegible]

Cabildo [illegible]

[illegible] El [illegible] Cabildo [illegible] [illegible] Virrey [illegible] [illegible] [illegible]

Sr. Gral Ordenes de Utrig y Cam.

Mza 18 de Febrero de 1891.

Muy Sr mio y de mi respeto: Acabo de recibir
hasta y cumplo la Comunicación hace de ofrecer en
Concepción de la Capitanía de Pto con respecto a los nuevos pa-
ciones de Alféreces y Pta pasamanes y de prisiones con los
de Tenientes citados en la Comunicación de V. Sabe
Comunicación en esta Gobernación, [illegible]
Con fecha se hizo cargo del mando de la Comandancia Gral
Coronel Dn Manuel Olascoaga y con
Comunicación de V. pasa a poder del Sr Comandante Gral Dn Manuel Olascoaga y con-
test

El establecim.to del Gefe mas antiguo de este Departamento de Texas prevenido por los artículos 5. 6. y 7. de la Ley de 6. de Abril del año anterior, en el Regimiento numero de esta provincia, cuya traslacion suscepción fué dilatada, por cuyo motivo ofrecido el alojamiento de tierras de q.e trata el S.r en su nota de 18 del q.e rige, y lo mismo q.e hacerse él, conceder á esa familia la porcion q.e le corresponde, luego q.e llegue este, p.a lo q.e comandante q.e S.r mencionado se dirija con cada uno de los tres Regimientos q.e han sido destacados á estas fronteras, hasta q.e verifiquen q.e marchen su destino, hasta q.e participen el referido: con lo q.e contesta la citada nota del S.r reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios y Lib.d Matamoros Marzo 14. de 1821.

Manuel de Iriarte

Sr. Gefe Político del Departamento de Texas

Copia

Exmo. Sr.

Con esta fecha dijo al Exmo. Sr. Comandante General de estos Estados interino lo que sigue.

"Exmo. Sr.= En el oficio q. V.E. se sirvió dirigirme con fecha 14 del próximo Marzo, y copias que me acompaña de las comunicaciones habidas entre V.E. y el Cefe del Departam.to de Bexar, relativas al arreglam.to de frontera, Mexicana en tres leguas de aquel Departam.to quedo impuesto y hasta ahora no hay mas que decir sobre este negocio que el de haber puesto dichos cefe en conocim.to de V.E. la orden q. en Circ.r le comunicó en 22 de Enero último nombrando Comisionado p.a que entendiera en el referido Apeo de terrenos, y la comunicacion que V.E. me dirige dando parte el particular.= En efecto cuando el Cefe de Bexar suplica a V.E. le diga el Gobierno de Tamaulipas q.e en

[illegible]

emblecerse en los mencionados puntos, é y
q.e espera con fundam.to que entre V.E
y este Gov.no se halla celebrado el contra
to de compra de q.e habla el art.o 3.o d
la ley gral. de 6 de Abril de 1830,
cuyo docum.to debe constar previam.te
sea el terreno comprado y en q.l punto, d
aquí es que dicho Corte creo q.l no ha hu
otra cosa q.l manifestar á V.E. sino q.e
q.e llevar adelante las disposiciones q.e
Gobierno. En tal concepto espero q.l V.E
me prorroga los Capitulos que cita con
benientes respecto á la mencionada comp
de tierras, señalando en dho. docum.to
plazos q.e le combengan pues sin haver
celebrado este contrato no puede procederse
á lo demas q.e = Respecto de la observa
con q.l V.E. me hace sobre q.e le dig
q.e dare de derechos son los q.e han de
llevarse á los empresarios; debo prev
hacer á V.E. q.l no son otros q.e aquel
q.e les concede el art.o 6.o de la citada

Jud. de 6 de Abril, y lo g. con arreglo
a la ley de Ordenanza del Ejd. y de-
mas contratos respectivos en consecuen-
dan. = Con lo expuesto creo haber sa-
tisfecho a las dudas q.e alle. han ocur-
rido sobre el punto de que trata esa
comunicacion, y espero S.E.a. se sirva
dispensar las licencias q.e pido
dejando a su consideracion q.e obre."

Lo trasmito a V.S. p.a su
inteligencia y a fin de q.e arreglo a esa
comunicacion las q.e en lo sucesivo ocur-
ran sobre el particular con el expresado
Comandante Cabal., Ista. en tanto q.e por
este Gob.no se comunique a V.S. alguna
otra disposicion q.e haga variar la indi-
cada conducta.

Dios y libertad. Cerro Pico
nio 2 de Abril de 1851.

Manuel

Mint.o del Valle

S.r Cefe Politico del
Departam.to de Belen.

Es copia de la Original, y doy fee. Capital de
San Luis

Secretaría de Estado.

Extracto.

Extracto de la queja que en la Secretaría que con fha. 2. del corriente dirigió al Excmo. Sor. Comandante Gral. de este Estado el Sto. por conveniente tiene en oficio de esta misma fha, cuida de arreglarse en cuanto las circunstancias lo permitan, con aquel superior Jefe sobre el particular de atención en los puertos ocupados por nuestras tropas.

Sn. Cristóbal 20. de Octubre de 1809.

El Sor. Secretario

Extracto

de la queja que en la Secretaría que con fha. 2. del corriente dirigió al Excmo. Sor. Comandante Gral. de este Estado el Sto. por conveniente tiene en oficio de esta misma fha, cuida de arreglarse en cuanto las circunstancias lo permitan, con aquel superior Jefe sobre el particular de atención en los puertos ocupados por nuestras tropas.

Sn. Cristóbal 20. de Octubre de 1809.

El Sor. Secretario

MANDADERIA GRAL. Dirección de los
Archivos Históricos de Provincia



A los EE. Comes. de los Cuatro militares
de Frontera en Galveston, Texas, Tobasco
y la Vera Cruz incerto el f.º 10 del lib.º 1º de
del lib.º sobre que vayan acomodando las
familias que dejaron a bordo, y les
dijo lo siguiente.—

" Lo traslado á V. p.ª su inteligencia
y efectos de q.e luego q.e reciba los artículos
de la ley de Colonizacion del E.
Libre concernientes para el acomodo de las
familias q.e se establezcan en esta Provincia
pidiendo, dando aviso de cuando hayan de
llegar p.ª los fines q.e indica dicha
Ley. Prevenciones. "

Dios á V. S. de contestacion relativa
á las protestas de mi distinguido apre-
cio.—

Dios y Libertad Matamoros 15. de
Mayo de 1831.—

Manuel de Mier
y Terán

[illegible]

[illegible] Alcalde [illegible] de
Alcalde en Orden de S. de
Elago de la [illegible] mando de
1832.

Cuidad Libertad de
[illegible] de Agto. de 1833.

Ramon [illegible]

Cuidad Libertad Agto.
de este Estado

Alcaldía del Departamento de Beni.

el Fondeadero de la Bahía
de Galveston sobre la mar-
gen izquierda de la embo-
cadura del Río de Trinidad
conocido, por entradas, que
dan yá en el expresado Río
providencias dictadas por
este Gobierno sobre los Ciu-
dadanos, a quienes se han
concedido Títulos de posesion
para tomar posesion de ellos
sitios, y se verifiquen el
deslinde señalado: Para
este fin hará V.S. que esta
Resolucion llegue a noti-
cia de los interesados p.a q.e
a emprecion de sus Títulos
cada uno de ellos pueda dirig-
irse al q.e le convenga
proceder desde luego
por que en corresponda a
donde se posesion res-

parcela. [illegible]
dicto queda derecho la de-
cha [illegible] que propone en
su oficio número 166 y
17a. de 9 y 21. de Oct. de
dicho año y cuenta de
dicho Juzgado de Primera Instancia de
Primera Elección de este Año
cino sobre el particular
Y lo traído a la vista
su inteligencia y a efecto de
que la pretensa disposi-
cion, llegue a noticia de
los interesados, aquienes com-
prende ya se procederá
a otorgarle la posesion y ti-
tulo del terreno que se le
haya concedido, previniendo
los puntos de la Brea, Pena-
tlan y Matanal a que
han demarcado, y el Barro,
el Comisionado del Juzgado Ge-
neral, y las prevenciones de
la [illegible] Real Orden.

# La Pinta.

encargos siguientes.—

1.º Fijar en tierra la latitud con cuantas circunstancias sea posible, lo que guse recomienda en la Carta del navegante, procurando que esa dato se refiera con Carta variación respectiable del Fondeadero.

2.º Construir una Casa o alojamiento para Oficiales, Tropa en esto libre de inundaciones lo mas inmediato al Fondeadero que sea posible con proximidad al estero del Rio de la Boca, procurando si es posible que la agua de beber tome de él, y de otros fuentes circunstantes seguiendo por los inconvenientes de la distancia que ya se saben la Casa hasta ahora defensa militar; esta, Cabos fieles

Visto queda vuelta la Real
cla y el V.S me propone en
su oficio número 166. y
170. de 20 y 21. de Abril de
dicho año y cuenta Sitio
citando Vara prudiente de
Salvo Conducto para Eclo,
Uno sobre el particular
Y lo traslado á V.S para
su inteligencia y efecto de
que la prevenida disposi-
cion, llegue á noticia de
los Vecinos aquienes com-
prende Para q.e S. providencie
se otorgue la posesion y Ti-
tulo de terreno que se les
haya concedido, previniendo
los puntos de la Boca, Fuen-
tella y Huertas q.e pre-
tenden denunciar, y el Cami-
no q.e Conduzca del Pueblo de
Nuevo, y sus servicios de
todas precisas. Conducen.

Al Mineralogista D. Rafael Chavelli.

Que la falta de oficiales facultativos me precisa á darle Comisiones que no son absolutamente de su ramo pero que tienen alguna analogía, y son propias de los varios Conocimientos con que se halla; y en tal Concepto se sirva embarcarse en la Goleta Gral. Bustamante que hace á la vela con tropa para el fondeadero de la Baca en la Bahía de San Bernardo ó del Espíritu Santo, y practicar los encargos siguientes.—

1º... Fijar en tierra la latitud con cuanta exactitud sea posible, q. se guiaran cada una en la Carta de navegar, procurando que ese dato se refiera con corta variación despreciable al fondeadero

2º... Construir una Casa ó alojamiento para hombres de tropa en sitio libre de inundaciones lo mas inmediato al fondeadero q. sea posible con proximidad á este útil del pie de la Baca; pero entendido si es practicable que la agua de beber se tome de él, y de otras fuentes ó corrientes pequeñas por los inconvenientes de salubridad que ya se saben: los Canales de tener defensa militar; esto es, habrá flan-

cos y estará atronerada.—

3.º ... Para la Construccion se resolverán a
las siguientes Cuestiones ¿Hay Cal?. ¿
de piedra productiva ó mezclada con a
lla?. ¿Será mejor sacarla de Concha
de ostiones que se sabe forman bar
en esas lagunas?. ¿Será diferencia
rá en el Costo de Construir edificios á
manera norte-am.na de madera espue
del incendio, comparado con el mexicas
de Piedra ó Ladrillo y Cal, considerable
ebro para usos militares.?. ¿Hay arcill
util para ladrillera?. ¿Se pueden ha
allí mismo las vigas, ó toda la m
ra del edificio?. ¿A que Costo?. ¿Se
mas barato traerla de la inmediata
nia de Austin en la que hay maqui
de Sierra.?. ¿Que recursos de Alba
les, Carpinteros, Cerrageros se hallaran
la Colonia de Guadalupe?. ¿Se ocurre
como es muy probable por todo esto á la
lonia que está al frente en Austin

4.º ... La propiedad de la tierra es de la
lonia de Guadalupe, tendrá dispon
sus empresarios C.º Martin de Leon
Ceder como es probable, ó vender, ó ba
rar el terreno p.a Siembras, p.a
que necesitara el establecim.to Pacien
presente los inmensos beneficios q.
resultan en su seguridad, en el aum
de su Colonia, pudo muy probabl
se le darán muchas familias mejic

y nueve-cientos, me diesen una contestación
se hará con el de un debido tiempo?

5.º Ponerse en relacion con el 6.º Comisario
de Bejar mñ.te el aviso que se le dá en
el Ofo adjunto p.r que minister los Gra-
tificados convenientes p.r la relacion que for-
mará el Sr. Capitan Howell, y con cito bueno
del Cap.n Comand.te 6.º Frnco Arteaga,
espresando en las relaciones que dos es-
presadas de las facultades que tiene el Su-
premo Gob.o por el dcto. 11 de Abril
de 6. de Abril de este año.—

6.º El Comand.te Expl. Corl Frnco Elorza
tendrá conocimto de esta comision por
copia que le remito.—

Espero del zelo y eficacia de U. desempe-
ñará esta Comision con toda exactitud.—

Cuartel General en Montemorelos Junio 1.º
de 1820—. Orn.a—

[illegible]

ral y estará atronerada.

3.ª Para la construccion se resolverán las siguientes cuestiones ¿Hay bue? ¿Se puede hacer provechosa y acordada con la ley? ¿Será mejor escarbar de trecho en trecho cuadros que se rellenen de cal hidráulica? ¿Y en qué proporcion? ¿Será bueno en el fondo del cimiento edificar a mampuesto mortero—cal? ¿Se podrá dar al cimiento, empleando en el mismo cal hidráulica, mayor altura que la de madera? ¿Hay arena suficiente para hacer buenos morteros? ¿Hay piedra suficiente para la albañilería? ¿Se podrán labrar con regularidad y economía las piedras de la obra? ¿Cuánto costará? ¿Será mas barato traerla de la inmediata o de otra parte en la que haya mayor facilidad de conducirla? ¿Se podrá hacer el firme en el fondo? ¿Es profundidad de la tierra vegetal la de 4 metros? ¿Tiene suficiente consistencia? ¿Merecerá el terreno de la cimentacion el nombre de bueno? ¿Será preferible el terreno de la derecha? ¿Será preferible el de la izquierda? ¿Será preferible el de la izquierda? ¿Será preferible el de la izquierda

y este ampdo, medio ante una Contrata q.
se hará con el á' un debido tiempo?

5º Poner en relacion con el Sr. Comisario
de Defensa mtè. el aviso que se le dá en
el Exp.te adjunto p.a que minute las Con-
diciones, Convenientes p.a relacion que for-
mara el Sr. Ch.ovell y con objeto bueno
por el exp.te Comand.te Sr. Prieto Artega,
apreciando en las relaciones que dan es-
pecial de la facultad que tiene el Su-
perior Gob.o por el art.o 14 de Ordenanza
de 5. de Abril del este año.—

El Sr. Subinte Gefe Prov.l Cor.l Dn Ant.o Eloma
tendrá presente lo prevenido de esta Comision por
Orden que se remite.

Espero del zelo y eficacia de V. desempe-
ñara esta Comision con toda exactitud.—

Quartel General en Matamoros Junio 1.º
de 1820

[illegible]

Orders & Instructions
to Comdr Gen'l of the Castern
Interl State &c. Rafael
Chonet relative to the
Establishment of the Military
Post and the Erection of
a Fort at the Point La
Baca, in De Leon's Col.
dated Head Qrs 14th June 1770

---

Recd from the Secy of State
Austin 15th Oct. 1840.

Jno. Fisher

---

Communication
from Comdt. Genl. of the Eastern
Mexican States to the Principal
Comdt. at Texas at Brazoria,
transmitting Orders of Instruc-
tions given to Raphael Ch.
Gen. Cl. relative to the evac-
uation of a Fort at Port La
Baca in Coahuila Colony-
dated at Matamoras 1st June 1832.

Recd. from the Secy of State
Austin 13th Oct. 1846.

Geo. Fisher
Jr. Clk

Valentín Amerino de Drisola

El Sindico Procurador de esta Ciudad Digo con este fin lo siguiente:

Que el dueño de esta casa i sobre de fin declarado en la medianera ofrecen dueños una casa frente de Santo de Ortega, Felipe Nacional de Minería Jose Manuel Segura Martínez y Andrés, todos empresarios, satisfaciendo las Alcaldías de esta y frente Corralón Bilbao del Brasil, esta, Mateo Cuenca dejando para ser un que dos determinados en el de la de la

Minacion de C. de Hac.
Ofic.ª 11

Mandados á V. S. y Ofic.ª
Intendd.ª y Ofic.ª de C. Comandante Interino, y Administradores Generales de las Rentas, y Subalternos de Hacienda, q.e he dado Reglamento al Establecim.to se sirva Vmd. cumplir con la autoridad de Intend.te q.e le compete en el presente cumplim.to de ella, dando P.r Ofic.ª q.e el objeto de Auxilios y Serv.os Comun, dejando q.e el Comand.te Interino le comunique diariam.te conmigo p.r la brevedad, en lo Relativo al Establecim.to indicado.

Dios =

y Libertad Mataseros
Buenos 1.° de 1830.

Manuel de Olivera

C.ª Firmas

C.° Coron.° Juan Manuel Olavarria Comand.te
prco de Cochinos y Hyos

C. D. de C. y A. N. 256.

E. S.

Por el Pres. fago. de V. E. el 1º adjo. Memorial que p. se sirve encaminarme el Sr. Dn. Francisco Pas. para q. en Cabildo desta Ciudad le sea concedido desde para la Continuacion de su Casa fuerte inmediata al Fondadero de Naos, p. Alojamiento de Pasageros Reales (que se Embarcan) al Cabo de Buenaventura Manuel Orvell Aguien debe Auxiliar de la preferencia con dro. Antepuesto q. goza el Presidio con el Real Cuerpo de Artillería; y con que V. E. se sirve franquearle, en Virtud de lo expuesto dello Informe y q. V. E. le ha servido a Cabildo en Cabildo Cabo. Buenaventura Manuel Orvell Capitan en Virtud de su pase al Puesto Ynspector de Artillería Orden, y Clase que le Corresponde, q. pueda hacer p. Alojamiento de Pasageros y Tropa Comisionado de q. el Capitan Fuerte de Dona Cruz se Ausente con V. E. en lo Relativo a la Obra.

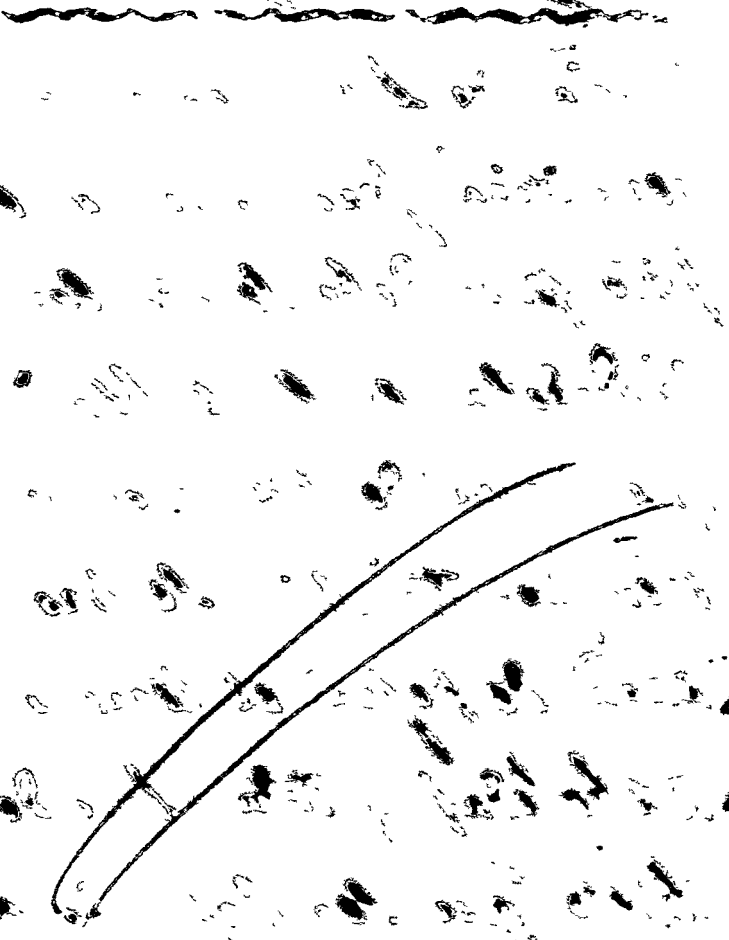

En esta misma fecha
Digo al Cmdo. Rafael Chon
bel lo que sigue.
" En una casa de ma
dera remito el modelo y
Plano q. debe servir para la
Continuacion de la Cañonera
te, Advirtiendo q. el grueso
de las paredes no esta sujeto
á la Escala y deven ser de
regular de Cualquier Cañ
Proporcionandolo al material
Conque se Continuye. El re
dor de esta fabrica en die

tancia de Lio. Mas no se permitirá formar ninguna edificio pues debe servir como ciudadela en la poblacion que haya de formarse con el tiempo: tambien se procurara despejar el terreno de arboleda y toda clase de objeto que sea capaz de acortar el efecto de la pieza de fuego.

Luego que haya V. tomado los conocimientos que minuta el modelo lo pasará al Sor. Cond. D. Fran.co Elorza para que sirva en la contestacion de Fenestrillas procurando que sea pronto, y añadiendo aquellas explicaciones

que suelen proceder cuando se ponen en practica los objetos que se designan por planos ó modelos. = Al decirlo á V. tengo el gusto de protestarle á V. mi atenta consid.n "

Lo traslado á VS. p.a su intelig.a y efectos consiguientes.

Dios y Libertad Ittata- moro 12 de Octubre 12 de 1830.

Manuel de Flon

y firma

Ciud.o Coron.l Intend.te Corona.

Cabeza de Vaca

A

Leon

381

Acabo encargado del gobierno de esta Provincia el Ciudadano Coronel Rafael Elorriaga al tiempo de remitir el modelo y plano q. hade servir para la Construccion del Cafiz, y Muelle trabajados en esta Ciudad por orden de V.E. le hace presente por medio de la presente que no remitio el Ciudadano Teniente Coronel Ruiz para que sirva en la Construccion dicha de Fortificacion el expresado plano luego que llegue a mi poder lo dirigire a V.E. en Contestacion.

Dios y Libertad

Buenos Aires 6 de Diciembre de 1830.

Sr. Comandante Grl.

Oficiales que admiten al Teniente Coronel Ciudadano Pedro Berri luego llegue a este puerto el Bergantin de su mando la Constitucion procedente de Montevideo

Ordena V.S. al Ciud.o Subcomis.o del punto militar de la Villa Rafael Chowell, á fin de que le reciba el Juramento que le ofrecí mandar prestar en esa Capital fuerte del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

Dios y Libertad. Alta. Abre. 18 de 1830.

M. Alas y Luis

Ciud.o Comand.te Gral. de Caballería.

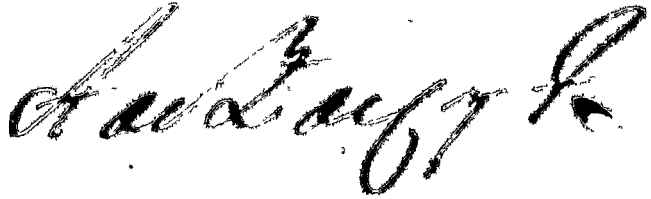

Comandancia Gral. Inspeccion de los
Estados Internos de Oriente.

Exmo.

Hoy digo al Ciudno Felipe Arrieta lo q. sigue.

"En mi poder no hay embarazo en q. V tome posesion de las tierras que le concedió el E. S. Gobernador de Coahuila p.r su decreto de 9 de Mayo último. Dígolo a V. con reentrado de la solicitud q.e V. me dirijió con fecha de 20 de Otb.re de este Año, en consepto de q.e doy aviso al S. Gefe Político de este Departam.to"

Lo q. transcribo a V.S. p.r su conocimiento y ulterior fines q.e al interesado puedan convenir.

Dios y Lib.d Matamoros oct.e 22 de 1831.

Manuel de Mier
y Terán

Al
C. Gefe Político del
Departam.to de Texas.

Estado

Con atención [illegible] en el oficio de V.E. de 22 de Octe. [illegible] con el que incluyó el Real Decreto [illegible] último de esta misma fecha, relativo a [illegible] de V.E. no hay absolutamente [illegible] tomar providencia alguna con el expresado oficio de V.E. a quien tengo el honor de contestar, y de reiterarle de nuevo mi [illegible] atención y respeto.

Dios Guarde 24 de Dic.e de 1832.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Patterns Qa

Pag.

[illegible]

[illegible] Comunità Gral [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Diritti di
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

al vida

Siguiente que siguen
V.S. me dice en su oficio
número 19 de 29 del
pasado último bastimento
Sr. Comandante
Real de este Batallon cap.
del Ciudad Felipe de Puer-
to de la disposición de los
Presos que este Sitio
le tiene encadenados, Ad-
virtiendo de que estan
unidos de cuyos cargos
se hacen a efecto de
Comandante Real de
que tenga a bien
Mandar que

13

Oficio del Estado
Real Sello Estado y comun
le pida al Cuerpo Supe
Obligue la presente a los tenie
El Sello Consulado

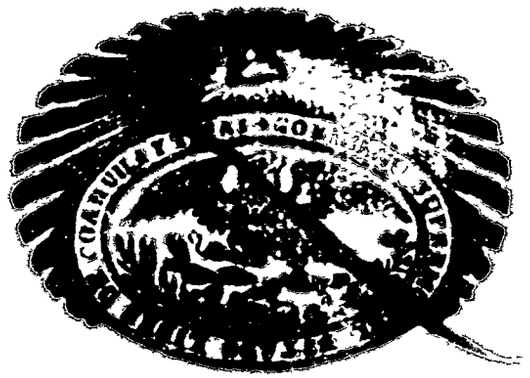

Inmediato al visto

Oficio que dirige
V.S. me dice en oficio
número 10. de 2. de
este último terminado
Exmo. Sr. Comandante
Genl. de esta Plaza sig.
el Cnel. Felipe de
se le de preferencia de
frenos que este
le tiene concedido,
mendo de que efectúe
rados le agrego aquí
le Anexo: es todo
Comandante Cnel.
que tengo
Dios

Gobierno de la Federacion, puede V.S. dandole luego dictar la pro-
videncia que convenga, para que la
mencionada Concesion surta
sus efectos sin el
requerido indicado.
Dios y Libertad. Leon
de Nicaro 3. de Enero
de 1852.

Leonardo

Secretario de Estado

Secretario de Hacienda

26 mrt 32

1244

Ministerio de Gobierno del Estado

Con fecha 3 del corriente se ha servido comunicarme lo siguiente

El Presidente de la Junta Gubernativa de este Reino en oficio n.º 19 de 20 del actual me dice lo siguiente

Lo trascribo a V.S. para su inteligencia y fines que puedan convenirle.

Dios Guarde a V.S. Bayamo 26 de 832.

El Teniente Gobernador Felipe Dimitt.

2.

## Šeuxtitan:

Manuel de Aldaz
y Irazoqui

en las Colonias cimar-
Dictar, que se informe
por sí mismo del mejor
terreno p.a levantar un
alojamto de tropas, y q.e me
dé inmediatam.te aviso, cuyo
Dictamen de q.e aquella pose-
cion no sea en lo del te-
rreno de la Colonia del
Sr. Austin, q.e mientras
se forma el alojamien-
to arranche la tropa,
á la q.e C. I. hará se
le adelante un mes de
haber si aun hubiese
dinero de los ocho mil pe-
sos q.e se remitieron á
esa Comisaría, p.r si ya
se hubiesen distribuido.
espero del empeño de V. I.
q.e solicitará el importe
de aquel presupuesto

la inteligencia q.e para
pagarle oportunamte la
Gratificacion, mas si los re-
cursos se agotaren hasta
el extremo, me lo abisa-
rá inmediatamte haciend
Do entre tanto q.e aguer
la tropa con sus oficia-
les y el Tente Cor.l Ru
iz esten prontos á mar-
char.

No dudo de la eficacia
de V. S. q.e tomará todas
las medidas q.e crean ne-
cesarias p.a facilitar re-
cursos á esa Compañia
en caso de no tenerlos la
Comisaria.

Dios

Instrucciones que ha de observar el Sargento Comandante Francisco Ruiz p.r la ocupacion de un destacamento permanente en el punto llamado Cabo del Camino de Cavalleros en Rio de los Brazos Camino de Bejar y Nacogdoches.

1.º= Marchará en buen Orden con el mayor disimulo de la fuerza de la Compañia del Destacamento procurando que la Comprehension de la importancia del Servicio q.e van a practicar y tiene tan encomendado el Supremo Gobierno.—

2.º= Elejirá un terreno alto para q.e este libre de inundaciones, separado del rio lo bastante para q.e no sea anegado en tiempos de abenidas, y si le fuere posible con agua p.r al beber que no sea del rio, sino de arroyos ó manantiales q.e la tengan pura y de buen sabor. Sin embargo q.e la del rio sea bastante buena.—

3.º= Si el terreno escojido perteneciese á la Colonia del Sr. Austin se le pedirá permiso para permanecer en él por el tiempo q.e tarden en llegar mi resolucion, pues inmediatamte se me debe dar cuenta. En caso de q.e el terreno no perteneciese á dha Colonia se me dará tambien aviso p.a ponerme de acuerdo con el Gefe del Departamento.—

4.º= Se debe proporcionar q.e el terreno escojido proporcione la tropa q.e con sus labores y trabajos en la Cria de ganados q.e yo le facilitaré.

inmediatos situacion agradable y bonita, en
concepto q.e despues de esperimentado se hall
cida la propiedad por el Gob.no del Estado
5.º = De pronto se amancharán con buenas estra
madas p.a lo q.e llevará la herramienta d
q.e pueda disponer la Compañia é q.e le pr
porcione el Sr. Gov.r Elozua, adquiriendola
Compra si no hubiere otro remedio. —
6.º = No se permitirá p.r ahora la trasla cion d
ninguna familia perteneciente á la tropa
perando q.e esta, esplore antes el terreno, b
truya Barracas, y sobre todo, asegure bien
punto p.a q.e no la estorben los salvages
Lejos de oponernos á la traslacion de fam
lias debe advertirse q.e obrando esas pru
ciones militares llegará muy breve el dia
en q.e deva auxiliarse. —
7.º = El C.º Comis.º se esforzará á suministra
el haber de un mes por lo menos, en el ac
cepto de q.e se han tomado las medidas
q.e los haberes no falten en lo subsecivo
se los pueda asegurar á este Destacam.to
8.º = El Comand.te Ruiz indagará á q.e distan
cia estan los montes q.e llaman de made
y los maquinas p.a hacer tablas las q.e
encuentran ya en la Colonia de Austin.
Pagará el precio de las pzas. de madera
sean necesarias p.a construir alojamien
y se me dará cuenta p.a tomar inmedia

Providencias. —

9.° = Pondrá el mayor mayo el Cuerpo de q.e entrega guarde la mayor arreglación con los otros extranjeros, respete sus propiedades: y en q.e no provenga a los Salvajes.

10.° = El Sr. Com.te Expresado p.a arreglar la acuerdo con el C.° Comis.° la remisión de los Presos q.e puedan haber menester, ni acaso los quiera tratar, o ni prefiere variamente por si mismos, como estan acostumbrados. No estándose p.a dar instrucciones contienen algunas imprecisiones sobre los medios despues tan una disposicion tan interesante para me dara aviso inmediatamente con el fin de q.e hechas las comisiones q.e, se hayan de hacer, forme yo un registro q.e descubra inmediato. Mo. fin es q.e despues de treinta dias de embarcado la Compañia, dé yo las disposiciones subsecuentes para los alojamientos de maderas y cuanto sea conducente para fijar el establecimiento. —

11.° = Todo esto se practicará luego q.e llegue la Comp.a de Sand, en Concepto de q.e dar el impulso conveniente muy a citar en aquel Departamento luego q.e me lo permitan las atenciones analogas q.e se hallan en estos puntos. —

12.° = El Sr. Com.te Luis Cuidara q.e la acompañe no hasta dentro q.e se presente

ser bien con las maderas q.e el tiempo
los vientos hayan derribado.

Artículo Condicional

Si se considera necesario auxilio del
Tutor el Sr. Elorza de acuerdo con el
Jefe del Departamento lo solicitará del
Juez mod. Jurado y asegurando los fon
sion de sus bienes. Cuarto Gral.
Cartagena 29 a veinte y Cuatro de
de mil ochocientos treinta.

Iraizoz

Order of the Com
mandant Gen.l of the Eastn.
Interior States, and Commis
of the General Govert of Mexo.
for the establishment of the
Military Post on the Brazos
River, known as Nanoxbitlan.
The Appointt of Col. Francisco
Ruiz to the Comd of the
same, and Instructions for
the Government of the said
Comd at Col. Ruiz. - dated
Matamoras 24th April 1834.)

Recd from the Secy of State
Austin 15th Oct 1846
Jes. Fisher.
Ap. Clk. Secy

Comand. Gral. é Insp. de los
Cuerpos Infernos de Oriente.

124

Ordeno V.S. al C. Co-
mand.te del Escuadron.
establecido en el Rio
de los Bravos en el
paso del Bamini lla-
mado de Arriola g. lo
denomine Fernandina
p.a q. en lo sucesivo
en lo de adelante á
cuyo fin lo Comunica-
reis V. S. á los demas
puntos militares.—
Dios y Libertad Monte-
rrey 16. de Julio de
1830.

Manuel de Ellis

a Zuazua

Presente.

Me he enterado del oficio del Ciud.no Tenl. Coron. Franco Fran.co Coronad.o del Destacam.to de Xonotitlan de 2 del pp.o y de la nota que incluye, que VS. me acompaña con oficio n.o 320. de 11. del Cittte. Sig.to hallando que por las razones que expone dicho Gefe sean preferible el punto que nueva mente ha encontrado 6. leguas al oeste del paso de Nava del Rio de los Brazos para el establecim.to, pero no se podra ultimar hasta, por que se aprueba

P. D. C. y A. Y. 309

E. S.

Se Ordena al Comandante del Presidio del Rey en el Presidio de Monterey que lo devuelva con Prevenciones y Noticias que pide el Padre Presidente Fray Antonio Lasuen.

Mision de San Diego 28 de Octubre de 1800.

Con el Padre Presidente Fray Antonio Lasuen.

En virtud de lo que V. R. expresa en su Oficio de 28 del proximo pasado de Octubre en que pide se le devuelva el Caballo Alazan que se le llevaron los Indios Apostatas Vilatuas, como se le ofrecio.

Octubre 20 de 1836.

M. Ulloa y Sotomayor

Sr. D. Ramon Pinzon Gefe de Cantabria

C Ue he entendido del o
ficio del Ciud.no Ten.te Cor.l
Fran.co Ruiz Comand.te del
Destacam.to de Jonotitlan de
2 del ppo. y de la nota que
incluye, que VS. me acom
paña con oficio n.o 32.o de
ll.v del Ciud.o Stg.o hallando
que por las razones que ex
pone dicho Gefe fuese pu
sible el punto que nuevam
ente que ha encontrado 6.
leguas al oeste del paso de
Tuxpa del Rio de los Bra
zos para el establecim.to
pero no se podra utilizar
hasta, por que se apartara

Comandado del paso del Rio
y no es Combiniente: Ordene
Vs. á aquel Gefe que procu-
re Donde hacer abrir el ca-
mino que propone para
Descoger dos y poner el
paso del Rio lo mas cerca
que sea del punto escojido
para la Fabricacion prin-
cipal d fortificada.

Esta Obra Ventajosa Com
tanula de Cal y piedra si
lo permite el Terreno, y en
defecto de dichos materiales se
hechara mano dela Made-
ra, procediendose d la Construc-
cion lo mas pronto que sea
posible aprontando la Comi-
sion de esa Ciudad la Suma
Suficiente con preferencia

referida Contestacion se dirige
glosan al Plano adjunto pa
to
mandoce antes el Ynterpren,
Comicionadoce p.r VS. un Ju
diridico Militar de su Satis
faccion y de la del Ciud.o Co
mitaid que emprenda la O
bra vajo la intervencion del
Ciud.o Jefe Ynt.te Cor.l Ynsp, llevan
do Cuenta muy Clara y docu
mentada con el Contame de
este Gefe para q.e la Comis.a Ve
rifique la Satisfaccion y Jus
tifique sus Ynteres. Dijolo
a VS. en Contestacion para su
intelig.a y demas fines en la
de que Manifesto esta Comuni
cacion al Ciud.o Comis.o de esa
Ciudad.

Dios —

Mandamiento de
tas de Fuensalida

N.º 18

Don Miguel Ygna
cio del Rivero el de
flaria Julio vecino de
la del Campo en el
ges de Sirio Diocesano
Vic. el del S.r Obispo
bisp. d'Ayuntamiento de
otro Juzg de 20. de Ag
Vecinos Diocesanos Rela
tivo al Barco diefil
para el Barco Entle
Amiento. y Diezmo pue
tos i jue de Ytem, y
en la Congruencia Vno
de mis Primeros Ofic

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ayuntamiento Constitucional.

Dios y Libertad.

Villaviciosa 8bre. 9. de 1850.

Franco. Ruiz

Comun. del Ord. de
Oviedo y Fiscal cono?
Ayto. de Noreña

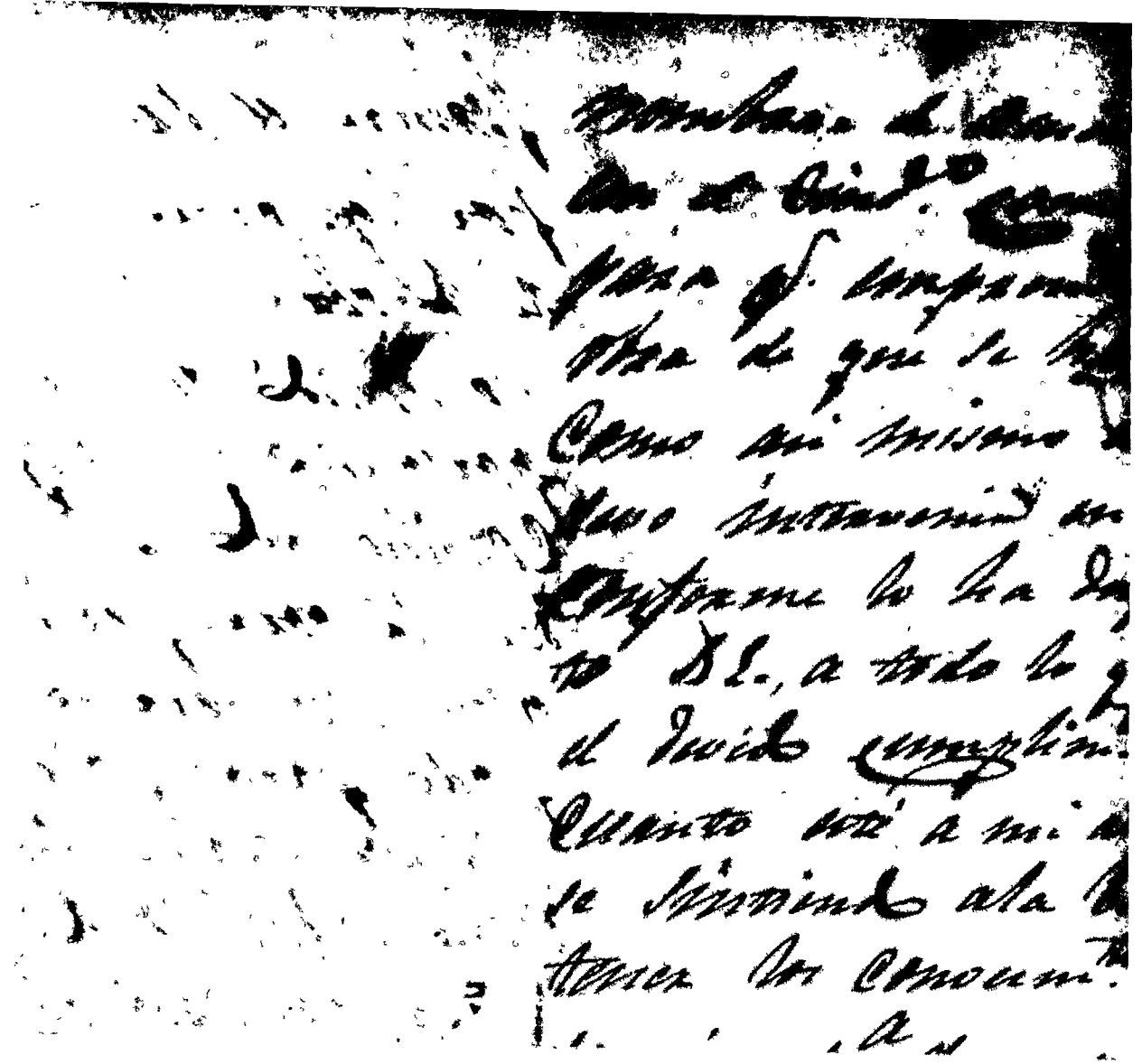

de Fenestrales F

4. 26.

El 17. del q. a
fué la traslacion
Demean.te al
vamos elgido, no
biendo verificado
a causa se impidio
rio q. habia
gna agua.

La tropa
rada provisional
del mayor
Lud. rodeó
A Europa
esta carta

manecer: lo abiso a
V.S. p.a su intelig.a

Dios y libertad. Fuerte Bulan Oct.e 29. de 1830.

Fran.co Ruiz

Sr. Com.te Prefecto de
Sn.a y Jefe Coronel.
D. Antonio Elosua.

Suficiente con preferencia

Legación

N.º 33.

Con el Superior
Oficio de V.S. de 26 de
Oct.e p.o en que se ser-
vió Copiarme el Ofic.
Reservado de S.E. el Sr.
Ymp.r de este Estado
de 6. del mismo Octubre
en q.e se permite
la introducion de
Norte-Americanos en
el Departamento de la
Soledad, Segun compre-
hende de dicho Sup.r
Oficio q.e S.E. acompaña
Omito.

Dios

y Autoridades del

y Liberal Fe
Istlan 12. de
de 1930.

Franco Chuiz

Comand.a Militar de
Yucatan

15 Dec 30

41.

En la mayor Satisfacion he recibido el oficio de V.S. de 13. de Nov.e anterior en que le sirvió hacerme el favor de decirme. Q.e como Vñal. Inspector de esos Cuerpos hoy de 12. de Diciembre ultimo, y entendido de lo q.e V.S. me dice desde q.e no llegó á mis manos el Mando y uso de la q.e mencionó para la Construccion de la Carretera q.e se halla trabajando en ese punto y por lo mismo agradezco el q.e se me convida para q.e tenga lugar dicho efecto lo q.e ofrezco

S. S. en la Cirada hoy
Dn. Capitan de mi
el Pilar de S.t. Sefton

Dios y Libertad
Matitlan Dic.e 13. de

Franco Ruiz

S:r Capitan del Pilar de esa
Villa de Juan C. Coronel
Silverio Sosa

Sirvan V.S. prevenir al
Sr. Comand.te de Fronteras
q.e se haga p.r lo pronto
con alojam.to de madera, in
tenir en un Comisionado de
aquel punto a contener
la con fuente, q.e p.r ahora
se dificulta segun se ma
nifiesta en el ofr.o de este
Comand.te q.e V.S. me a
compaña con el rubro n.o
B3 11 de 8 del presente q.e
contesto.

Dios

C. Comand.te prin. de Coahuila &.

S: Comand.te Brig.l de Coa
huila y Tex.s C. Coronel
Antonio Elosua

Nº 68

El Ilmo Sr. Comand. Gral. de Cam-
pos Exmo en oficio de 26 del
corr. ha trascrito decirme lo
siguiente.

"Habiendo V.S. manifestado al Gral.
mando de Jerarquías que se hagan
en lo posible en adjuntar [illegible]

No proceder a [illegible]
[illegible] y sin consecuencias
[illegible] en oficio de
[illegible] de Enero último relativo al
[illegible]

Lo q. le participo a V.S. para su
[illegible]
Dios Guarde a V.S. muchos años.
Cuartel de Jerarquías.

3.

# Galveston (ans) Anahuac.

de toda clase de arboles y densidad de aguas corrientes, y estar sujeto demas á inundaciones. Supuesta la poblacion de q.e ahora se trata y el progreso q.e va teniendo todo ese pais, de ella saldrá un destacam.to q.e cubra la estremidad de la Isla p.r la parte del N.te y la otra q.e deberá estar allí una vigía de 4. ó 6. hombres con este fin. a.s se comunicacion lo hará lo mas inmediato á la Barra, en un alojam.to provicional.

3.º — El terreno espresado no está concedido á ninguna empresa de colonizacion, por no haber tenido efecto, y suspendida todas la citada ley de 6. de Abril; pero á 8. leguas cerca de la colonia del Atascosito formada una direccion de empresario p.r la agregacion sucesiva de varias familias del Norte, q.e viven con mucha política y orden. Se les ha asegurado muchas veces la aprovacion de su establecim.to y aun es probable q.e se les haya mandado

Ynd. Otal. é Inmg. de los

472
6
6
484

70
72
38
258
12
1
272

12

109
2
625

92

104
78
113
165
50
92
602
5
97
700

5

113
110
32
175
236
3
414

105
91
20
24
236

28
112
142
12
10
164

Instruccion del Sr. Gob. D. Juan Davis Baston p.a
desempeño del Servicio en Galveston.—

1º.— El objeto con q.e se dirije el destacamt.o es el de q.e se cumpla la ley de 6. de Abril de este año de q.e lleva U. un ejemplar.—

2º.— La situacion escojida es á las inmediaciones de la embocadura del rio Trinidad p.r la margen de la izquierda en el Fondo de la Bahia de Galveston como el propio p.a q.e se establezca una poblacion facilitando su progreso, reputando como indispensable de satisfacer á esta primera condicion la Punta de S.t Luis y la Punta de Bolivar p.r ser terreno bajo, demasiado de toda clase de arboles y destituido de aguas corrientes, y estar sujeto ademas á inundaciones. Supuesta la poblacion de q.e ahora se trata y el progreso q.e va teniendo todo ese pais, de ella saldrá un destacamt.o q.e cruze la estremidad de la Isla p.r la parte del N.te y la linea q.e deberá estar alli una vigia de 4. ó 6. hombres con bote p.a su comunicacion lo hará de manifiesto á la Barra, en su abojam.to provicional.—

3º.— El terreno espresado no está concedido á ninguna empresa de colonizacion, por no haber tenido efecto, y suspendida todas la citada ley de 6. de Abril; pero á 8. leguas cerca la colonia del Atascosito formada sin direccion de empresario p.r la agregacion sucesiva de varias familias del Norte, q.e viven con mucha policia y Orden. Se les ha asegurado muchas veces la aprovacion de su establecim.to y aun es probable q.e U. les haya mandado

U.S. Nos. Bn. 21 de 10 d.

algunos gastos p.a obtenerla. Puede U. S. imponerse del estado en q.e se hallan sus pretenciones, y darme cuenta p.a promoverlas con eficacia ante el Sup.mo Gob.no procediendo q.e es casi seguro el buen acierto en cuanto a reducirse la posesion del terreno q.e obtiene cada familia segun Pueda su extencion p.r lo q.e previenen las leyes existentes de colonizacion; pero q.e no se reconocerá empresario alguno q.e demande una gran porcion de terreno p.a beneficio de familias q.e estan p.r venir pues él lo prohibe la ley del Congreso gen.l y es preciso persuadirlos de que las gestiones q.e hagan p.r conducto de U. S. no les serán costosas, pues del tiempo de darles posesion en los indispensables gastos de los q.e se emplean en tal acto no debiendo ecsijirseles p.r U. S. ni por parte de los empleados de la Federacion cantidad alguna con ninguno titulo ni pretexto. Es necesario no olvidar esta advertencia por los abusos q.e se han notado en los q.e han tenido ocasion de hacer exacciones a los Colonos de Texas, q.e han ignorado los pasos q.e debian dar p.a conseguir la propiedad q.e deseaban del terreno en q.e ya estaban citados. —

4.° — Ponga U. S. todos los medios q.e esten a su alcance p.a establecer la mejor armonia y buena amistad entre los colonos del Estado, y los q.e componen la Colonia de Austin, y las personas q.e formen el destacamento de las tropas de la republica, poniendo particular esmero en q.e la diferencia de usos no origine rivalidades, pues no debe haber ninguna siendo todos miembros de una misma nacion, q.e viven bajo el amparo de las propias leyes y gobierno, cuidando muy particularmente q.e ningun militar tome parte en actos de la jurisdiccion

vil, ni á pretexto de avenidas se entrometan en los juicios
divisantes Judiciales. —

5º — Previene S.A. á f.s en influjo y persuacion q.e los colonos se apliquen al Idioma castellano á mejicano como ellos llaman, procurando ver q.e no á remoto el caso de q.e una ley les ordene tratar exclusivamente todos los asuntos en q.e intervienen sus autoridades, y todos los documentos de fe pública. —

6º — Luego que arribe V.S. al punto de su destino participe á los Alcaldes y habitantes principales de la colonia q.e va á situarse por orn. del Exmo. Gob.no objeto de protejer los establecim.tos, resguardar la costa, hacer observar las leyes, auxiliar á las autoridades, y promover la prosperidad del país, invitando á q.e concurran con la venta de sus frutos á la subsistencia del destacam.to, á que disfruten del comercio de cabotaje, dirijiendo la madera y algodon encarminado á los puertos mejicanos en q.e consideren tendrá mas pronta salida. —

7º — Para alojarse de pronto hará V.S. construir barracas de madera lo mas comodo q.e sea posible, advirtiendo q.e es necesario tomar precauciones contra la insalubridad del país; pero sin prender todavia tratará V.S. de edificar la casa segun el modelo de Carton q.e lleva, empleando con economia la cantidad de 2. mil pesos q.e destinado el Pagador p.a este fin: los materiales serán el ladrillo q.e es facil hacer y la cal q.e tenemos proporá sacarse de las conchas de tortugas enfornadas p.a ello: p.a esta fabrica se ocuparán los Artesanos del destacamento, no encontrandose entre la tropa, el trabajo de esta y sobre todo

p. [illegible] Vera Cruz 6m. 21. de 10. 1.

el contínuo de los ocho prendarios q.e componen ca
y los q.e hirán en lo sucesivo. Para la situacion
esta casa se le eligirá terreno alto con agua y
laderas inmediatas, cercano á los arboledas, p
no dentro de ellas en 400. varas alrededor pues
ta distancia se debe despejar de todo embarazo
porcionando siempre q.e haya extencion y comodi
p.a otros habitantes. —

8.º— La autoridad militar inmediata é la del Comand
de la frontera ciud.º Cor.l Jose de las Piedras q.e esta
Nacogdoches, y la del Comand.te Gral. de Bexar ciud
Cor.l Antonio Elosua de quienes recibirá V. S. orden
p.a el servicio militar, poniendose en comunicacion
ellos luego q.e llegue V. S. el primero debe dartas
lo respectivo á lo economico de la Tropa del Bat
llon Num.l 12. como Gefe del, y en esta precau
q.e dirija p.a allá los oficiales, Sarg.tos y cabos q.e
rresponden á las ochenta plazas de q.e constara
fuerza de este cuerpo q.e se destina á Salvertor
Piquete de los Batallones de Tejas y Pueblo
Viejo q.e se pone á las ordenes de V. S. q.e gobern
en lo economico separadam.te la mitad q.e se halla
vado en proporcionar estos ultimos é la de q.e
van como remeros y pescadores, exponiendo
en aquel terreno el indispensable tenerlos como
dio muy esencial p.a el progreso y aun conservacion
del destacam.to, librandolo de q.e se encuentre au
sado: se solicitara del Supr.o Gob.o su contenci
lleno, ámenos de q.e voluntariam.te quieran esta
cerse allí en clase de vecinos, á lo q.e se deben
licitar pr. persuaciones, tanto ellos, como los de
Cuerpos, ofreciendoles la haber de tierra q.e la
de Colonizacion concede. y si son casados los
nefician q.e el art.º 7.º de la del Congreso gen

espera p.r las familias mejicanas, dello q.e daré á V.S. cuenta p.a solicitando del Supmo Gob.o

9.o — Se ha mandado q.e de la Bahia del Espiritu Sto. salga una fuerza de 30. á 40. Pol.s con un oficial y el completo de sus caballos p.a reforzar á la inf.a, y q.e de la guarn.on de Nacogdoches se destaque otro piquete de la caballeria á las villas del rio Neches en la medianía del camino p.a facilitar la comunicacion. —

10. — La tropa con q.e cale V.S. ha menester instruccion continua de ejercicios por ser de reclutas y necesario punto como de primera atencion; pero de igual sé q.e el tiempo sobrante lo emplean en los trabajos de la habitacion, y concluidos estos en los del cultivo de un terreno en comun p.r ahora q.e proporcione la cosecha de maiz frijoles y camotes en el proximo año, p.a salir de la situacion precaria en q.e van á encontrarse á los principios, teniendo la precision de solicitar de otra parte estos articulos de subsistencia tan necesarios y de que pueden verse privados por los vientos q.e entorpecen el transporte por mar y las crecientes de los rios de tierra. —

11. — La tiene p.r ventajosa la circunstancia de q.e los soldados del destacam.to sean reclutas q.e aun no tienen la costumbre militar de resistir otra ocupacion q.e la del servicio de las armas pues con el trabajo del campo á q.e estan habituados daran ser á un establecimiento q.e su situacion hace tan interesante. Es preciso ocuparlos del fomento del terreno p.a lo q.e el mejor estimulo es el de convertir á los mas formales y laboriosos una vida mas independ.te, q.e los

del acuartelam.to sentimos, permitiendoles y aun auxili
dos p.a q. labren la propiedad de buena obra, la sub
dad y entretenim.to del chiar áres y animales domes
el cultivo de un terreno particular en el concepto de
la ley de colonizacion del Estado promete á un ho
bre no casado 4 k. acres y cerca de medio de terre
un cuadrado y q.e tenga 50 varas de lado, á los q.
juram.te tiene opcion un lot.o despues del tiempo
servicio y q.e determine el Sup.or Gob.r. A tiempo de
llevar los Pequetes del desembarq.to q.e guardan
dor los q.e voluntariam.te quieran y se hayan
gado en el terreno.—

12.—Los gefes y oficiales podran dar el ejemplo de est
empresa; pero se cuidara no abandonen del trabajo
los Soldados ó precidarios.—

13.—Las familias estrangeras ya establecidas en
pais q.e quieran avecindarse en Galveston no halla
oposicion; pero no podra introducirse ninguna
de pais estraño, sin espreso permiso del Sup.or
velando tambien q.e no entre ningun negro en
dad de esclavo.—

14.—A la familia colonizadora q.e sea presentada
solicitando los beneficios de la ley de 6. de febr
se entrara considerado como de oficial p.a las
ciones y trato decente: el pagador le entregara
go q.e desembarque 120. pesos y le ministrara
razon de 10. mensales, el numerario ó viveres q
pida.—

15.—Las raciones q.e se ministran abordo son por cuen
de la Hacda. publica; pero como el equipaje va
racionado por muchos mas dias q.e los q.e se emplea
esta nave, el pagador recojera los viveres sob
tes y los vendera ó ministrara á los Pequetes por

cuita de sus haberes pagándose cargo del producto de la venta.—

16.— Los pobladores de Trinidad de Salcedo como en toda la República de 8 años radicados de q.e habla el preven- tido entrarán cultivando á cuidado y goce del de la tie- ra y retener en fondo de marcha, p.r inversion- rio el oficial pagador bajo la inspeccion de U. S. desempeñará este objeto llevando á debido cum- plimiento de cuenta, en la q.e se admitirá lo q.e hayan menester p.a sedas y algun pequeño gasto q.e pue- dan ofrecer. Se cuidará con particularidad de su salud y buen trato. Su dedicacion constante deberá ser el trabajo en q.e se interese el comun; pero podrán dueñar á los particulares cuando estén mas desocu- pados, en aquellas operaciones q.e requieren reunion de fuerzas como el desmonte de arboles grandes etc. Luego que llegue los q.e estan destinados en Vera- cruz p.r el Rio Pánuco se emprenderá la conjuncta- ra del Camino de Galveston á Nacogdoches, in- formando U. S. desde q.e llegue de los charlates ó botes que se hayan menester en los pasos de rios, p.r ser aquel terreno particularmente cortado p.r aguas corrientes.—

17.— Arriba de la Colonia del Atascosito en los ri- beros del rio Trinidad se encuentra situada en- pequeños pueblos Bahía de Bastrop, q.e con- abundancia vive de su Industria en la labranza y cria de Ganado, y aunque es pacífica y de buen caracter mira con disgusto q.e se aumente la poblacion civilizada, conviene evitar q.e esta dé de nuevos motivos de descontento, p.r lo q.e se pondrá U. S. en comunicacion con sus Capitanes, y le ofre- cerá la paz y amistad q.e tiene con los que en su Nacogdoches, haciendole comprender q.e la misma tropa mejicana q.e manda el Comandante de la Fron-

[illegible] Bexar 6n. 21. de 10 d.

tera con quien se llevan con la mayor armonía

18.— Ynvigue la ley de 6. de Abril no dia esper
g.b entre los utiles de agricultura se provea d
animales de labranza, considera indispensable
ministre al destacam.to el num.o de 4. yuntas
el de 4. caballos de arado g.e se emplearán
preferencia en aquel terreno añadiendo al pr
puesto la cantidad de 300. pesos en el concepto
g.e pertenecerá estos animales al todo del destac
pero se auxiliará con ellos á las familias col
radoras entenderá el Superior q.e determina
deben habilitar en particular, en cuyo caso
adoptara como mas economico el embargue en
te puesto de mulas de arado. La conservac
y buen estado de este ramo de confia particu
mente del cuidado de V.S. y del inmediato del
cial pagador.—

19.— El terreno intermedio entre los rios Grande
Sabina sobre la Costa esta desconocido, pres
V.S. adquirir noticias de sus calidades naturales
si existen algunos habitantes, en el concepto de q
tenga imponerse de las barras y barra del rio S
bina, fases su navegon interior p.r barcos de cal
contribuirá mas q.e costa con el de la frontera.—

20.— El Supremo g.o de V.S. cuidará particularm.te de la di
plina de la tropa, de la union y concordia q
be haber entre los individuos q.e llevará sus ord
nes, y la q.e si necesidad entablecer con los ha
bitantes. Los auxilios con q.e se hacen á la relac
p.r tres meses: inmediatam.te saldrá al resto de
fuerza destinada, y nuevos reemplazos, pues p.a q
nar q.e no faltara de disfrute q.e no se den de
ja en los buques, y q.e se recojan cada mes los
bores de todos los q.e forman el destacam.to y

Circ. é Instr. de los Alcaldes de Bruselas.

145

Tengo por tan Gobierno acuerdo con este mismo. De cuanto participo a V.S. para que haga entender este mismo me instruirá V.S. para hallarme en estado de dar cuenta al Supremo Gobierno tiene sus ordenes oportunas sobre objeto tan interesante á cuyo fin será contribuirá conducto y gefe cada uno en lo que le pertenezca de sus subalternos tienen derecho de ninguna manera pretender, y que cada individuo cumpla con su obligacion, siguiendo siempre el establecimiento y recomendacion del gobierno y de sus jefes, pues de otro modo se hacen acreedores a ser castigados con prudencia, economia y actividad. Dios guarde a V.S. muchos años. Cuartel Gral. de Matamoros 25 de Octubre de 1830. Manuel de Mier y Teran

Es copia. Matamoros 25. de Nov.e de 1830.

J. M.o Cuevas

Ex.mo Sr. Gov.r Com.te Gral. de N.L.

Instructions.

Comm.r Genl of the Eastern Internal States

Manuel de Mier y Terán to Col John Davis Bradburn, for the Establishment of the Military Post on Galveston Bay, known as Anahuac. — The object, and the purposes of establishing the said Military Post and Rules for the government of the Commander of the same. — Datted Matamoras 4th Oct. 1830.

Recd from the Secy of State. Austin 13th Oct. 1846.

Geo. Fisher

Sp. Ed. Gen.

**PRIMERA SECRETARIA**
**DE ESTADO.**
**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.**
Seccion 1ª

El Escmo Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° „Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodon prohibidos en la ley de 22 de mayo del año anterior, hasta el dia 1.° de enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de junio del mismo año.

2.° Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva, para el caso de una invasion española y fomentar la industria nacional en el ramo de tegidos de algodon.

3.° El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas, la compra á favor de la federacion de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República; que vigilen á la entrada de nuevos colonos del esacto cumplimiento de las contratas, y que ecsaminen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4.° El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.

5.° De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viage de las familias que quisieren ir con ellos.

6.° Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7.° Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar,

serán ausiliadas para el viage, mantenidas por un año, dándoles tierras y demas útiles de labor.

8.° Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y estados respectivos.

9.° Se prohibe en la frontera del Norte la entrada á los estrangeros bajo cualquier pretesto sin estar provistos de un pasaporte espedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art.° 7.° de la ley de 18 de agosto de 1824, se prohibe colonizar á los estrangeros limítrofes en aquellos estados y territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los estrangeros el comercio de cabotage con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion libre de todo derecho á las casas de madera, y toda clase de víveres estrangeros, en los puertos de Galvestón y Matagorda por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodon, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tegidos de algodon, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos ausilios á los estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasion española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.—José Dominguez, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumpliniento. Palacio del gobierno federal en México á 6 de abril de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lucas Alaman."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 6 de abril de 1830.

*Alaman.*

Orders.

Commdt. Gen.l of the Eastern Internal States Manl de Mier y Terán to Col: John Davis Bradburn, to embark to Galveston Bay, establish the Military Post called "Anahuac" according to the provisions of the accompanying Instructions. Datd Matamoros 4th Oct. 1830.— Transcript of the same to the Principal Commander in Texas at Bexar.— Nov. 25th 1830

Recd from the Secy of State Austin 13th Oct. 1846

Geo. Fisher

Sp. Coll. Box

El Ciudadano Coronel Juan
Davis Bradburn pasó en
14 de octubre ppdo. el oficio s
guiente.

"El Comisario Ynspector
gral. interino de la Provincia de Texas
la Propiedad de la Repu-
blica Mexicana por haber de
terminado aprender a los
cabeza del levantamiento
rebelde acaecimiento
Salvador Pena Manuel
Manuel J. Cevallos
la oficialidad Dn. Joaquin
Mingues, Jose M. Rui
y Juan M. Padilla. Lo
pues lo participo a V.
seguida su inteligencia
q. dirija un ejemplar

de 13 hombres de los Ba-
tallones Activos de Stmp.
y Murcia p.r su gefe
Cuyo manejo Conoce, de
segunda clase mandados
por el presente de tropa
señalado en q.e Vm. incluso
lo cumplirá de 12.o Bata-
llon Granadero a quien se
da una gratificacion mayor pri-
mero; y hecha la nombra
de Cabos de una pequeña
division. Marchará tambien
el Teniente Conde de Lerena
de los ya dos nombrados Satur-
nino Lopez q.e en Ygnorancia
p.r Pombo de baja. = Dios
g.e a V.m. de Aranjuez de una
importante Comision se
arreglará V.S. a las dispues-
tas instrucciones no dudando q.

se efectúa y actividad se
executaran bastantes p.a
lograr los objetos q. se pro-
pone el Supremo Gobierno
al tomar esta medida.!!

Lo traslado a V.S. con
copia de la Instruccion
q. se cita p.a su inteligª.
y q. p.r su parte coadyu-
ve al desempeño de tan
importante Comision.
Dios y Libertad. Mexico
Nov.e 26 de 1830.

M. Alas y Terán

Alud.o Comte Insp.r del
Colonia Tamaulipas

Presidio de Buena Esperanza de Texas

Yo Manuel Patricio M.ª Garcia Martinez
de esta vecindad.

El Sor. Exmo Patricio de esta Jurisdiccion.
al servicio Universitario de Seguridad Seguridad
cision del Estado. Sor Exmo del Estado, en
tenor en el siguiente.

Cuestión de Derecho

En la V. de Sn. Sebastian del mes de Junio de el año de 1794. ante mi Escribano y testigos que se nombrarán parecieron presentes de una parte Dn. Manuel de Urrutia Vecino de esta Villa, y de la otra Dn. Domingo de Aldecoa Vecino de la Villa de Pasages, ambos Mayores de dias, de que doy fe conozco, y dijeron: Que por quanto entre ellos se ha suscitado pleito sobre la Propiedad de una Casa, que el primero posee en la Villa de Pasages, y el segundo pretende pertenecerle, y para evitar los gastos, y dilaciones que podrian originarse de la Contienda, han convenido en que se nombren Arbitros, que la reconozcan, y declaren a quien pertenece, y para que esto tenga el debido efecto, se obligan a estar, y pasar por lo que determinen los Arbitros, y Arbitradores, que nombren, y para que la Escritura de Compromiso, que se ha de otorgar, tenga la mayor firmeza, y validacion

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Jch Abajo suscrito Juez de Primera Instancia del Departamento de Matagalpa por Ministerio de la Ley, hago saber: Que en Diligencias de Posesión de Bienes Mostrencos promovidas por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, Doctor don Mariano Argüello, apoderado especial del Señor Procurador General de la Hacienda Nacional, Licenciado don Leonardo Argüello, se ha dictado el auto que dice así: "Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Matagalpa: Matagalpa, Octubre veintiuno de mil novecientos treinta y uno. Las diez de la mañana. Vistas: Con el anterior escrito presentado por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, Doctor don Mariano Argüello, apoderado especial del Señor Procurador General de la Hacienda Nacional, Licenciado don Leonardo Argüello, y con el poder que acompaña, debidamente autenticado, en el que consta que el Señor Procurador General de la Hacienda Nacional, Licenciado don Leonardo Argüello, confiere poder especial al Doctor don Mariano Argüello, para que en nombre y representación del Señor Procurador General de la Hacienda Nacional, Licenciado don Leonardo Argüello, promueva Diligencias de Posesión de Bienes Mostrencos, y con el Artículo 1.º del Código Civil, que dice: "Son bienes mostrencos los muebles cuyos dueños no son conocidos, y los inmuebles que, estando en poder de terceros, carecen de título de dominio o cuyo título no es conocido", y con el Artículo 2.º del Código Civil, que dice: "Pertenecen al Estado los bienes mostrencos situados en el territorio de la República", y con el Artículo 3.º del Código Civil, que dice: "Los bienes mostrencos pertenecen al Estado, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga", y con el Artículo 4.º del Código Civil, que dice: "Los bienes mostrencos pertenecen al Estado, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga", y con el Artículo 5.º del Código Civil, que dice: "Los bienes mostrencos pertenecen al Estado, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga", y con el Artículo

Docket to Jacobus
Van Cleef et al
Elsworth
1831

Archivo General Intendencia de los Estados Unidos Mexicanos de Nuevo León.

En el Pueblo de San Juan Bautista del Rio de Sn Fernando a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años, Yo el Capitan Don Juan Antonio Perez de Almazan Alcalde Mayor de este Partido, y Juez Comisionado para la Poblacion de esta Villa, por el Señor Don Domingo Cabello Gobernador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Leon, y Provincias de Coahuila, y Texas, &c. Por quanto en el Pueblo de Sn Fernando de Rio Grande, se hallan varios Yndios Tlaxcaltecas, que se han casado con Yndias Mexicanas, y Coahuiltecas, y otras Naciones, y se hallan sin Tierras, y Solares, para poder fabricar sus Casas, y Sementeras, y para que no se les pueda quitar, ni despojar de ellas, en virtud de la Comision que me ha conferido el Señor Don Domingo Cabello, para la Poblacion de esta Villa, y Pueblo de Sn Fernando de Rio Grande, y Sitios de Ganados Mayores, y Menores, que se han de repartir en esta Jurisdiccion, y Partido, y de la Facultad que para ello me da, y concede, Mando se les den, y repartan a todos los Yndios Tlaxcaltecas, que se hallan casados con Yndias Mexicanas, y Coahuiltecas, y otras Naciones, y a todos los demas Yndios, que

B

Order Hdq Comd Genl. encl. Digesto á
offrs East. Dist. States to the Payment &c. to
Principal Comsts in Texas of Licenses
Separ. transcribing the Order
given to Col. Shaw Harris Pilot
burn Comdt. of the Militz. Post
on Galveston Bay, to name that on
Fort "Anahuac" — dated. Sra dated á Hdq
Matamoros 29. Decr. 1830 — To Militar

Recd from the Secy of State
Austin 13th Oct. 1836

Secy Treas
Sp. Edit. & Cy.

Recpt. from Comdt. of the Military in Texas at Bexar to the Comdt. Genl. of the Eastern Dist. of States. of the Order to be recognized the Military Post of Galveston by the name "Anahuac" and acknowledging the Compliance therewith. — dated Bexar January 24th 1831.

---

Rec'd from the Secy of State. Austin 13. Oct. 1841.

Geo: Fisher.

Sp. Clk. G. L. O.

Guardia
Visita de la Puerta

Ayudante entrado del Gobierno de S. del Cantón en q.e le sirve el S.r Comandante Gral. Don Ramon el Ayudante Punto en q.e ha pasado el Sor. Coronel D.n Juan Davis Bradnat con el Conde de Amaroc lo q.e hace saber á esta guarnición para su inteligencia.

Dios

Sor. Con.l D.n Antonio
Moma, Com.te Pral. de Tejas

Num. 57.

Con Siguiente Ofizio
Pleis el Sup.r Ofizio de M.
de 19. de Enero Ant.o en el q.e
se Sirvio Mandarme se
de E. S. Orden de Vues.a
Mag.d de Cuyo Grado de
29. de Dz.e Ultimo Pleis
al Marisc.l de Campo que
que se le ha dado al Puer
to que ha elegido para
Establecerse el Sr. Brigad.r
D. Juan Davis Bradburn, y
en su Consequencia se han
Librado Ordenes en la Aduana
de Nra Sra. de Loreto, y en
Esta Villa, y en
[illegible]

Fernando

Dio y Lib. Fer

Febrero 16. de 1831

Franco Ruiz

Gobierno del Departamento de Illinois. El Comisionado
por el Supl. Gobierno del Estado de Illinois Pagos
ciones de los Indios que ocupan los Territorios Occidentales
de este Departamento Oriental del Río Mississippi y
Arsenal del Estado de Illinois Informan sobre Asuntos
y Aprobado en Establecimiento y el Sup. Gral. de los Comisiona-
dos de Tratados Indios para Dar las Comunicaciones
oficiales de lo Estado que el Gobierno del Departamento
de los Indios de Galveston con el fin de Dar Instruc-
ciones para Empezar los trabajos que debe emplear-
se en Despejar el Río Illinois a partir de este
punto el Río Illinois empieza en S. de Mich
del año actual Dado por el Sr. Gay Gral.
y el Sr. Subcomisionado del Estado Illinois
y se Ordenado en Gral. de Tratados Indios
la Comisión del Estado Illinois el Artículo Ley
Ord. que se refiere a los Indios, me Doy entera-
dado a fin de que se Haga Cumplir. Del
Expediente la facultad de aquel Comisionado para
que pueda Despejar su Cargo con Arreglo
Según las Instrucciones del Gobierno
y los empleados de su Ramo. El expresado Co-
misionado me Indica en sus Comunicaciones
que el Sr. Davis reside en Dupuis de ya

de Gobno. y. Oponiendo su pretension en
alza. los autos de Dn. Ant. Mz. Moreno
a N.T. de Mexico sobre la posesion que pre
contiene y. Dn. Esteban Ortiz de Cordova
Corregidor de el Cantón de Orizava en
manifestando N.T. y ella con su escrito
los Capos de Colocacion, y. no conviene y. se
ya alguna Fuerza mayor ahy disposiciones y.
la y. C. de Real del consejo gral. del año pasado
aquí debe observar y. cumple el Cor. Dn. Esteban
Comisionado y. el Juzgado y. los conduzca
no tiene termino de Jornada, ella no
y. Instancia recibido la Com. y. y. su cumplido
N.T. diligencias mas sin embargo de esto no
debe continuarse este procedimiento y. y. Tomo
N.T. suplicandole se sirva repetir sus ordenes
ofreciendole, como cierto de ser justo, el abrigo
ridad y. la consulta en los terminos de Dn C.L. q
Juan pide de ningun modo ser de su Jurisdicion
la Circunst.a de y. el P.e Representa al Gob.o y. l
Comisionado; mandandole igualm.te le deje en
libertad, sin perjuicio de usar de sus derechos y.
tir contra el por el ultraje y. le ha inferido. =
tiendo q.e en este Departam.to es uno de los pueblos
republ.cos donde se ha tratado y puesto en planes
vinacion. El Gob.o con la autoridad que le Jun

S.r Dn Manuel Diez
Cnd.te Cor.l Antonio Elorza

fecido las leyes que sobre esta materia ha dictado
[illegible], he dado cuenta, en mi oficio de
mi [illegible] de [illegible] de 1824, y de-
que de [illegible] á [illegible] de [illegible] á
á [illegible]; y cuando [illegible] de [illegible] y
y Inquisitorial, no [illegible] [illegible] y
del [illegible] Gobierno [illegible] y [illegible] contra los
[illegible] y [illegible], y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el C. [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] con arreglo á la ley de [illegible] [illegible]
[illegible] con [illegible] de [illegible] y de
[illegible] de [illegible], los primeros [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Ocurr. ocupar Otorg.t las precc.s / Juzto p.or los Tenien.s
pongase p.r la Federacion del Ter.o, y comuniq.e los Sup.s
Dr. exte, y p.r tal motivo ya ruego Remuevan de
de ocupar la colonia citasteana y q.e la oficina
fondo dela Nacion de Salubr.d y pongan de el C. ex
reserva p.a ese fin. Les sean oficiosos guda gobern.
ida la aprobacion sup.r sin duda p.r mediat.
el S. Arredondo. Los Sres. arriba citados sin temor d
me q.e las atribuciones del S. Davis, del S. J. B. y d
otro comisionado del Gob.no dela Union p.a la cons
Colonizacion q.e propuesta la ley de 6. de Abril del corr
sino, ni deben ser otros, q.e los Juramentados en
sig.te, ó lo q.e es lo mismo los q.e tomte la de Cob
del Ter.o á los empresarios de una Colonia, bien q.e
se abrogan las dhas comisiones q.e el Ter.o nom
otorgo los Ter.s y previenen á los q.e ocupan los terr
p.r con p.a la expulsion de familias q.e se han introd
sin la comp.te autoridad Sancion, la previno p.r el artic
de Relaciones en 17. de Febro. del mismo año de 30, q.e se
empre con el acuerdo delas autoridades Civiles; Reconoc
q.e comprueban la tranquilidad q.e han conservado el S. Davis d
bista de sus facultades, y lo inquestionable de su honra
y p.r lo mismo resuelvo á VV. q.e en obsequio de la armonia
siempre les prevalezca en todo la conducta q.e observo y la
q.e siguen con el mismo á Ds. conservado, dela tranquilidad
del Departam.to, dela just.a obtenida. Contestado con el acuer
dos EE. q.e he referido, y del razon Ofic.l dela Comis.n, se d
otan las Ordenes q.e he juzgado de otra naturaleza termina
gan no se les hagan á interpret.s arbitrar.s. repondra con to
toda su comod.d y detenim.to apacible = Dios y Lib. en Sn Ant.o 9 d
= Stevenson Rubricado = S.C. pral. de las armas y con Ju
Ciud.o Coronel Gov.r de Nueva.

El Copia

S.r Comand.te Gral Pral
Ciud.no Cor.l Antonio Elosua

Tenho a honra de comunicar a V. Ex.ª que
hoje às 10 horas da manhã fundeou neste porto
a barca portuguesa Maria Amália, vinda de
Lisboa em 30 dias de viagem, e que trouxe a bordo
o Sr. Dr. Antonio Pedro Lopes de Mendonça,
nomeado Juiz de Direito da Comarca de Santa
Maria de Belém do Grão Pará, e sua família.
Tenho a honra de participar a V. Ex.ª que
o referido Juiz de Direito, logo que desembarcou,
me procurou, e eu o acompanhei até a casa
que lhe foi destinada para residência.
Aproveito a ocasião para reiterar a V. Ex.ª
os protestos da minha mais alta consideração.

Deus guarde a V. Ex.ª

Belém 12 de Março de 1848.

Ilmo. Exmo. Sr.

Antonio Pedro Lopes de Mendonça

Juiz de Direito da Comarca de Santa Maria de Belém do Grão Pará.

Ilmo. Exmo. Sr. Dr. Chefe de Polícia interino da Província do Pará.

Communication. The
Com.ᵗᵉ Gen.ˡ of the Gov.ᵗ United
States, to the Prime. of Comanches
Texas, transcribing the Approv-
al of the Sec.ʳʸ of War of the Steps
relative the progress made in
the erection of the Fort, at
"Inahuac" on Galveston Bay,
in Texas, requiring him to notify
Col. Bradburn thereof. &
date - Mch. 10ᵗʰ Feby 1831.

---

Read from the Sec.ʸ of State
Austin 13ᵗʰ Oct.ᵒ 1836.

Geo. Fisher
Sec.ʸ of War & G. Gen.ˡ

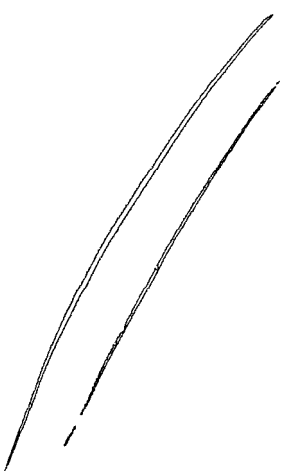

mienza, q. vaya ser
de mucha utilidad á
la República, y que
para siempre honor
á los Jefes q. lo
han planteado bajo
tan buena dirección.
En tal concepto V. E.
el Vice Presd.te espe-
ra q.e V. E. lo prote-
jerá de cuanto mo-
dor pueda p.a su pro-
greso en la inteligen-
cia de q.e el Gobierno
General tendrá cuidado
de mandar gente q.
no solo sirva de au-
mento de población
sino tambien p.a la

to.= Tengo el honor
de decirlo á V. E. en
contestacion y para los
efectos consig.
Lo incerto á V. S. p.a
su inteligencia y afin
de q. E. se sirva comu-
nicarlo al Sr. Gral
B.o Juan Davis Brad-
burn p.a su inteligc.a
Dios y Lib. Matamoros
Feb.o 1o. de 1831.-

M. Mier y Terán

Gral. Comand.te gral.
de Coahuila y Tejas.-

Caso 4.

Como se han practicado las diligencias en la Alcaldía de mi mando el que hace y practica el Alcalde Comunicado Gral. Con Luis Jaime Pedro la Confesión con que dijo llamarse como se dice ser natural de Granada de estado casado de ocupación Labrador de edad de 40 años de Confesión.

Dijo Absuelta Bajo Juramento que tiene hecho en forma.

Preguntado como Comunicado

A Pedro Con. Luis Jaime Pedro

Communication the Principal Comdt in Texas at Bejar to the Comdt Gen.l of the Est.n Int.s & State relative of having transmitted the Aprobation of the Sup.r Govt. of Mexico on the subject of the Establishment of the Mily Post of Anahuac, to Col.o John Davis Bradburn. —

dated 3.d March 1831.

---

Recd from the Secy of State Austin 13.th Oct. 1845 Geo. Fisher

Pr. Sec. G.L.

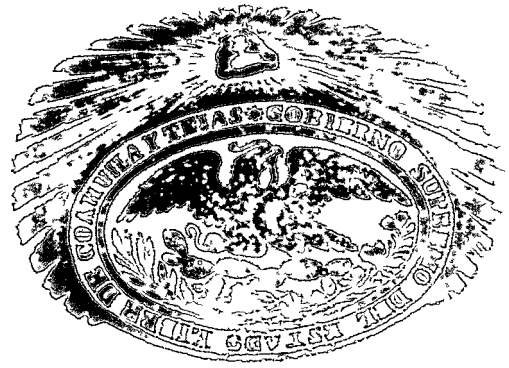


Exmo. Sr. Comandte
General de este Estado con fe-
cha 21 de Mayo último me
dice lo siguiente.
„Exmo. Sr. — En
el nuevo establecimiento de Bexa-
car hay una porcion de Indi-
dos con el nombre de Mayeques,
que se hayan en servidumbre Inci-
vil civiles y políticas, y se tra-
tan con igual la mas pobre
la Santa Orden Sirbio a
V.E. se sirva resolver si en el
uso de sus deberes ante
ese Gobierno de las Provincias
para estos casos establecidos
sin domicilio y sean sin ningun
derecho de ellos, y dictar
medios tengo los mas

ilusorias que turbadien estos
males."

Lo traslado a V.S. p.a
su inteligencia y a fin de que
cuide que en ese Departam.to de
su cargo ninguen individuo ejer-
za la abogacia sin que prese-
dan los requisitos que previene
el Decreto numero 26 espedido
por el Honorable Congreso cons-
tituyente en 14 de octubre de
1826 y el Articulo 50 de la
ley reglamentaria para
la administracion de justicia
y Decreto numero 39 espedido
en 21 de Junio de 1827.

Dios-

Sr. Alcalde Primero Constitucional

Sr. 16 de Junio de 1832.

Leonardo

Sr. Alcalde 2º Constitucional

Sor. Gefe Político del Departamento de Bejar.

Exmo. Sr.

He sido encargado de la Comunicacion dirigida por V.E. en 21 de Mayo anterior por el Exmo. Sor. Comte Jral. de estos estados que V.E. debia haber pasado Muy incertarme en su oficio superior de 15 del p.p. Jun.o.

No puede dudarse de q.e haya en el nuevo establecim.to de fundacion de pueblos con el nombre de abogados q.e se ocupan de cumplir la clase de funciones: tal es el caracter de los mas q.e han emigrado a Colonias. En mi estada en San Felipe tuve ocasion para asegurarme mas en el juicio q.e tenia formado sobre la clase de gente q.e constituian los Colonias: por desgracia para el estado y para la poblacion de encuentran muchos hombres sin juicio, sin moral conducta ni

Año

y ~~Cómplices~~ q. por Indios, Indios
~~Cómplices~~ fraudadores y por otros
Crimenes de q. han sido Reos
en su Pais le han escapado de
Justicia y emigrado á este, q. no
aqui es no der estraño q. Continuen
Incursiones alteren el orden y sin em-
~~Cumplimiento~~ Cumplimiento cuanto V.E. de sus
Oficios, me ordena de acuerdo con
el Alcalde de la Villa de la Libertad
á cuya Jurisdicion supongo
haverá agregado la de Apaneca
para q. no permita ningun
Cisma de innovaciones en la
~~ela~~ administracion municipal
Q.ª de ~~Pantuel y Asesida~~ Cumplo
el Decreto Num.º 26. de 14
Octubre de 1826. á q. V.E. se
sirve dar la Providencia de hacer
tuviesen á todo el Departamento
expresada disp.ª Orn. de V.E.

Dios y Libertad Sonsonate 28 de Julio de 1832
S. Gov.r de ~~Sonsonate~~ = R. Mena

El Administrador de la Aduana Marítima de Galveston con fecha 8 de mayo último, me dice lo siguiente

"Enmo. Sor. = Tengo el honor de participar a V.E. que con fecha 22 del próx. pdo. Abril se ha trasladado esta oficina a la Isla de San Luis, y queda establecida la Aduana Marítima de este Puerto en todas horas en este punto de su destino; según la suposición del Enmo. Sor. Comandante gral. de los Estados unidos Don Manuel de Mier y Terán en fecha 19 de Octubre del año próx. pdo; que con el nombre de Galveston se da a reconocer a quienes corresponde. = Reitero a V.E. las mismas protestas de mi respeto consideración y aprecio."

Lo transcribo a V.S. para

su inteligencia y artificio dispongo lo mucho para el cumplimiento de lo que dispuesto el Señor el Honorable Congreso en 13 de mayo de 1829, haciendo por ahora que el interesado haga la donación de todo lo que se le pague en razón del tanto por ciento de lo que sobre como cito dispuesto hasta una cantidad de conclusión, siendo C.F. cuenta de lo que dispuesto sobre este particular para mi conocimiento y aprobación.

Dios le guarde muchos años.

Leonardo

Ante: Del Valle

C. Jefe Político de la Intendencia de Bejar.

n.° 119.

E. V.

El Supr.mo Gob.o se ha servido Comunicarme en oficio de 16 del p.p.e Pulso á fin de q.e cumplido con lo q.e previene el Soberano Decreto del Estado N.° 94, le ponga en el punto de Galveston el interinato q.e en él se previene; he creido suspenderlo por ahora, y entretanto las mociones necesarias á aquella parte de la Costa tiene su debido termino segun V.E. le hará presente por las Comunicaciones q.e con esta misma fha. le dirijo para q.e en Cabildo en q.e todos ejerzan Autoridad

sustraidas á la obediencia
á su Supr.mo Gob.no, y en Conse-
cuencia parece no es aun
el tiempo de poner á
el Citado empleado g.e en Dha.
ley de Gracia, por el trastorno
g.e sufrió Duda hacian sufrido
todos aquellos alteracion.es. Es-
to no obstante si V.E. asi lo
estimare por Conveniente de
dará el mas exacto Cumplim.to
á su Supr.or ord.n ya citada.
Dios de Bs.as 10 de Agosto
de 1832 — S.r Ant.o G.z — E.mo S.r
Gob.or Pr.

Extracto.

Manifiesta q.e en vista de la revolu-
cion en q.e se hallan las Colonias
Citadas en la lista de este Dep.to

Nicto asun el Miembro. se in-
tesumtor g. de provision el Decreto
del Estado N.º 94, y cuyo cumplimi-
to le ordena p.r el punto de fal-
ta en Folio 16 del p.r T.º Libro

Instrucción q.e debe observarse el Int.te Alg.l de Hac.a en el Arreglo
Cuenta p.r el Ingreso de la Comisión que le fue Cargada
de Comand.a Milit.r del Pilto de Galeones.

1.o El Abono principal con q.e debe Cargar en la Mar de Cuentas
Ultra. q.e la Asignación de los Empleados de Hacienda p.r que
pueda Cobrar e de deven haver las Asignaciones p.r los
Días de los efectos que se Imbarcan q.e aquel puerto.

2.o En la Medida Vara de Galeones existen Diez Casas pertenecientes a la Hacienda, de las Cuales Ocupa una, y alquilan
de la Mayor q.e bajo el inmediato Mando del Cap.n de
Galeones sirve a sus Ordenes p.r el mejor desempeño
de la Comision. Al. Oficial que habita en la expresada
Casa se le falta al Cargo de las Llaves q.e deven tener de
Cuenta.

3.o Para la Cuenta de Gastos Ordinarios en Oficios de
Contra q.e pase a los Ministros q.e se emplean en los
Navíos, de su Flota, y Armada, a proporcion
de ellos; Consta del mismo Tenor de Cuenta de la
de la Ciudad con Diferencia q.e Ocupan en Tierra
q.e en los Navíos a la Mar, y Cantidad que se Regula
Gastan en

Pide

Voler permanentes a la Marina y uso de ellos y la dedicara a su Abrigo.

5º Que la Tropa haga Rondas Abanzadas y los Centinelas a los puntos señalados exijan que cada uno, este armado todos los siguientes.

6º No permita el menor desorden de la disciplina de la Tropa, y Aguas de Señalamiento general, señalando a los Alcaldes q.e sabrán la Guerra y Marcha [illegible] Alcalde quando no este Alcalde en Alcaldia del Real quando que Ordenanza de Aguadas en la Marcha con Obligados Oficiales que sea de las Labores de los Oficiales.

7º Que el Sargento del Medio Obr.or 6or permanezca a la Ordinaria y Tal de Linanderas antes de retirarse la Embarga, con Abrigo de Bizcocho en poder de que pueda Dar Ranchos generales de Bollos, y otros utiles de Labranza que deben permanecer en la Casa[illegible] Dian a Alcances.

8º Que a Lugar que via a Salvoconducto de Aguardo con el Mariscal de la Ordinaria p.a q.e la Dine con seguridad Retaguardia de 3 o 10 Hombres con sus Cabos en la Retaguardia del Rio de los Pinos de Mon p.a Oeste a la Estacion de Hacienda q.e allí se encuentra, y Ordenara obligara todos los Vecinos que allí se hallan q.e que Obligaran en Derechos a la Estancia de Sr.a

9º Para Disposicion del Capitan de Retaguardia podra recoger los Caballos que hubiere en la Ciudad Pilcomayo

y q.e pertenezca Igualm.te a la Federacion.

10.o Ordena todos los medios que tuviere la prudencia para restablecer la mejor Armonia y buena Amistad entre los Colonos que eran alli abenidados y las personas que forman el Juramento de su mando, poniendo particular Cuidado en que la diferencia de Opinion no origine rebeldias, pues no debe haber Ciudadano siendo todos Miembros de una misma Nacion y Pueblo q.e Viven bajo el Amparo de las propias Leyes y govierno, evitando Muy particularm.te que ningun Militar tome parte en actos de la Jurisdiccion civil, ni Ejercicio de Alcaldes se entrometan en los procedim.tos Judiciales.

11.o Luego q.e Arribe al punto de su destino participara a los Alcaldes de las poblaciones Inmediatas, que ha tomado posesion del Exp.o Gob.no con objeto de proteger los establecim.tos Guardar la Corta, hacer observar las Leyes, Cuidar de las Autoridades, y promover la prosperidad del pais; Mandando q.e lo hagan a los Vecinos con el Objeto de que Juren ante el Alcalde sus fueros p.a la Subsistencia del Juramento.

12.o La Autoridad Inmediata a que debe Reportarse es la Com.and.a Principal del Estado que desempeña el M. Con.te D. Domingo Ugarteche y Mier en la C. de Tejas a quien dara parte inmediatam.te de su Mando.

13.o Una la Comunicacion Continua que debe Mantener con el Expresado Gefe y con esta Com.and.a Gral. Entregara a Nuevo Leon la Carta de Llano p.a q.e Rija a Valles que dejaron de en Virtud de Orden

Yo. Vrde. pueda dirigir Sn. Mag.d

14º Altra. de lo Fluvidad la Encuesta citada en
dos ó tres pueblos la Tribu de Cutchaes que lo
Abalosca Independ.a Vivan de esa Nacion. en la Laba-
za y la Casa, y se pueda V. en Comunicacion con
sus Caziques haciendoles Comprender que la Amis-
tad Mexicana y el alli Exist.e les Conviene la Mayor Unio-
nacion à todos los de sus Tribus.

15º Se el Mo Fluvidad Existen los Yn. Juan Williams, Josh
Orr, y Jose Ma. Olmsted, al Ote. dela Barra de lo
Pescado e Juan Ma. Sarrieta, Sri. Militar del Establecim.to
citado en el Diario de Navegacion S. Diego Galapagos, y Juan
Jose Canal. cuyos Sugetos han Conducido a-
Mexico con los Oficiales Mexicanos que han Existido
alli, y Esa Sual que V. se Informe con ellos de
las Noticias y Luces que puedan Ministrarle del
Dicho Establecimiento.

16. Estando señalados los Limites q.e Constituyen el Ter-
Mino Desde la Bahia de Galveston hasta Mata
Moros con ellos se Dirijiran a V. las Comunicac.s
de sus Respectivas que Ocurran, y q.e lo Ynformen
a los Cabos Mexicanos Sobre lo de Ocurra
en V. con el Encargado de la Barca que los
Subsista con los Productos de ella.

17. Por Ultimo se Dara V. Cuenta de todas las Nove-
dades q.e Ocurran, q.e a mas en Mas exacta
Noticia al Regreso de Vds. de este Viage q.e

tienen sus Ordenes sobre Objetos tan literarios, a
cuyo buen exito concurrirá V. q todos los demas
persuadidos de que tienen ahora ocasion de adquirir
un Merito particular, por ser reconocido por
Gob.no del Exmo. Sr. Presidente, q la Republica. Leon
Diciembre Enero 17. de 1835 = Atanasio Perfecto de
Cós.

Es Copia q. certifico como Secretario de esta Comandancia Gral. Leon Diciembre 20. de 1835.

J. M. Alpuche
Secretario

Avisado comandante Comandante militar
de Puente de Salvatierra al Sr. Ayudante de Insp.r
D.n Mariano Campuzano le he dado las prevenciones
ses q.e incluyo à V.S. en copia para que sobre
el particular q.e V.S. p.r su Conocimiento y
que tiene del País le manifieste lo q.e crea con-
veniente p.a el mejor desempeño de la comision
que tiene gefe lleva, q.e es de sumo interés, que
dando este destacamento surtido la amistad in-
mediata de V.S.

Dios y libertad à toma Victoria 8 de Enero
de 1833.

[signature]

[signature]

Sr. Comte Gral

N 27

Con el ofo de D.S. fha 23 de Sbre
hp. han sido en mi poder las instrucciones q. V.
se sirvió dar al Comte Militar de Galveston
Ayudte Dn Mariano Carpenter En vista
de ellas y de q. V. personalmente me ha dho -
ficiones q. sigue mi amo Dn Juan Carpenter
expresa lo q. en relacion á ellas me parece
igno del anexo de V.

En el art. 1º encuentro q. el Ter-
reno de la Ba. hunter q. debe ocuparse en
Boca del Rio de la Vaca, q. fuerte de Velasco,
demarcado como é insignificante, sin recibir de ningun ge-
á los empleados q. allí se ponga, los que tendrán
remunerar á q. aquellos Colonos viajan, mucho mas lo
vilmente pueden pasar al Sabine q. haya hecho cada uno
de casi llegada á aquel punto a hallado allí un
Oficial con 20 hombres, q. obligaron á que los regis-
ticasen á satisfacerlos dho á la Colon. de Galveston

V. Comte G. e Ingo.
Nacto Ll. de Gracia

tan sinn de Sº Legnoy y sui a ybarare mu
de su primer objeto. Lo q sui a mo ente
contenden ci a Dyle Garcinn king ei Comi
ban ofte se ancin to q fuse á tratar en uta
fus, ba q se han ofrecido hacer la gra á
Comandei q con su mortifer enemigo, y u
fuidan sotros y bebi, dandoles ten bue
fuera q to la guiban. Algunos Colonos
cer tambn hacen la gra á la Nacion Comu
che pno quieren amo buena fuera Dios lo gu
guiten. Lo ó acogerle en conclusn a que ll
ba en lo mej voluntad, y q despues de hacer bre
una gra declaratora en el Estado de Chihuahua cuyas
tias rotadas vienen a tender á este Estado, no: tem
do ya objeto en aquel Estado, ó de operan hayan su
hostilidades en esta frontera, pues q este del norte
deten y no pueden salir facilm. Acediendo á li
solicitudes de los Colonos y de los Tribus referid
los Pueblos fronterizos estarán tranquilos y seguros
las Tropas del cargo podrán ser atendidas en esta frontera
Chihuahua, y el objeto principal es de crear un cordon
sanitario al Sur de Chihuahua y los dos Estados

4.

# Town of Liberty.

175.

fenitece = y ademas facilitando q/ ellos se cumplamentan
é hacen la guerra á los Comanches, estarán devastados de
manera q/ en el entre tanto el Govt.no podrá tomar medi-
das de una amplia seguridad del Departamento.

En todo lo demas á q/ se contrahen las
instrucciones nada tengo q/ decir sino en todo las mas
conformo y consiento q/ se proceda á practicando en
referida nota á la vez le protesto mi consideracion
y respeto.

Dios G.a Velasco 23 de Feb.ro de 1833

Hace observaciones á algunos artículos de las ins-
trucciones dadas al Com.te Militar de Galveston
por el Gral.te Sr. Mariano Camargo.

S. Com.te G.l de Frt.s
Nacogdoches

tan sin de so legnos y sin ellos nun
de su primer objeto. Y
entender si a Dy de parecian bien el Cond
con ofte se ancin, y a fuera a tatar un ata
fus, las y se han ofrecido hacia la gra a
Comandes y con su mantes enemigos, y
fidon fortuna y bela, dandoles fin bu

4.

# Town & Tätigkeit.

1937

Excelentísimo Señor

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para manifestarle que he recibido la comunicación de Vuestra Excelencia de fecha 17 de Noviembre último, en la cual se sirve comunicarme que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien aprobar el siguiente

"Convenio Adicional a la Convención de Reciprocidad Consular celebrada entre México y los Estados Unidos de América el 12 de Agosto de 1935.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el Convenio Adicional a la Convención de Reciprocidad Consular celebrada entre México y los Estados Unidos de América el 12 de Agosto de 1935, en los términos en que fue firmado el día 24 de Octubre de 1936.

México, D. F., a 17 de Noviembre de 1937.- El Presidente de la Cámara de Senadores, Ramón Beteta.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Luis I. Rodríguez.- Rúbricas.

Por lo tanto, en cumplimiento de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Convenio Adicional a la Convención de Reciprocidad Consular celebrada entre México y los Estados Unidos de América el 12 de Agosto de 1935, en los términos en que fue firmado el día 24 de Octubre de 1936, y ordeno que la presente Promulgación se publique y observe y cumpla en todo el territorio nacional.

Reciba Vuestra Excelencia, Señor Secretario, las seguridades de mi más alta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de Noviembre de 1937.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Luis I. Rodríguez.

Excelentísimo Señor Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

your information, and upon which I hope your Excellency will give an order —

God & Liberty

Enoch B. Johnston

Sheriff of the

Jurisdiction of Liberty

La Ville de Liberté le 19 du 11e
Pluviôse de l'an

Citoyen Juge

Vous êtes prié de vous trouver
demain à 10 heures du matin
à la Maison Commune pour
y être entendu comme témoin
dans l'affaire du Citoyen
Dubois contre Dupont
et Consorts, pour le Maire
Officier Public de la Ville
de Liberté

Nueva dato de la Villa Rosario del Cabo
Cabo Lucas Luis Bracho, vecino de
mi alcalde-pedáneo — Comarca Marítima
Fronteriza — El cual le comunicó que
estos Estados Unidos de Mexico y Texas, con
vistos a bien disponer que a la Villa
Cabo mayor empresto y la Hacienda pública
a Agustín de la villa de la Libertad, en
que cuenta de fronteras para empezar en
funciones, y se le dio Patente Natalicia para
empresa, obligando de la Federación con Texas
tes de aquel lugar que cuenta de dicha villa
las piezas publicas que existan explicadas en
de la Ciudad no pueden alegar derecho
estos Texanos, ni estan autorizados para gozar
habitantes que con permiso del supremo
en virtud de la ley de 6 de Abril
do a establecerse en esta parte del Texano
que llegue a noticia de este mando de
Rosenda Noviembre 1/ 1831

(Firmado)
Juan

Nada I copy and forward to you
your information I shall
await your
Matter

Co Bradburn, the
Town of Liberty as located by
Col Jamison on Medina, the said
commissioners from this Jurisdiction
and the place of holding court, as well
as for the muting of the Ayuntamiento
has been annulled and made void by
the said order, and in its stead, The
Town of Anahuac, is made, the Town
for holding court, in consequence of
the which we are at a loss, how to
proceed or what to do — I shall
expect instructions from your excellency
upon this subject —

I am Liberty [redacted]

Hugh McLeod
Alcalde of the Jurisdiction
of Liberty

To His Excellency —
Henry Austin
Chief Department of Brazos

La Villa de Libertad Dec. 15 de 1831

Bajo de la fha de Noviembre ultimo al Sor Capnd. Juan Davis Bradburn me escribió lo q. sigue de Anahuac,

De lo que le doy copia y tra-
-nsmito á V. por su informacion y q. esperaré
oportunamente sus instrucciones sobre este asunto
V. se dignará pasar la comunicacion del Coronel
Bradburn q. la villa de Libertad como colocada
bajo Sor Francisco Madero el Comisionado por
este jurisdiccion y el lugar para la administra-
-cion de la justicia á donde pasan de las
convocatorias de la Ayunt. ha sido anulado
y abrogado por el dicho orden, y en su lugar
la Villa de Anahuac es la Villa para la
administracion de la justicia en consegue-
-cia de todo lo q. ya he dicho no la tengo
como debemos pasado á hacer le
esperare sus instrucciones sobre el mismo

Dios y Libertad

Migl B. Bohorquez

Mando pasar la jurisdiccion
Gefe Dpto. Mexicano de Brazos de la Libertad
el departamento de Bejar

14 Dec 31.

7

Town of Libertad, Dec 14 de 1831

Sir, Col Juan Davis Bradburn, the Commandant of the Military post of Anahuac under date of 5 the 10th instant communicates to me the following order, "Comandancia Mar Anahuac 5 de enero 1832 Al C. Comandante Gral y Manuel de Mier y Teran de este Colono de Texas constante en fecha 3 del corriente me dice lo que sigue" Habiendo el establecimiento de la villa de la Libertad aprovechado del Gobierno supremo enquanto indispensable sera hallarse en las dos leguas litorales, no deben reconocer a sus autoridades sino que no luego la superior aceptacion respectiva, y como el establecimiento de la villa Anahuac que es al cargo de VS, esta aprobada por dicha superior autoridad dispondra VS desde luego se proceda a la eleccion del Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la constitucional del Estado y q no se eleja en la de la Libertad, mas de lo dicho no se reconocera sino que como he dicho entiendan la aprobacion del C. Gobierno Federal" Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes, Dios y Libertad Anahuac diciembre 10th 1831. (Signed) Juan Davis Bradburn

All which I transmit for your information

Hugh B. Johnston
Alcalde of the town of
Liberty

La Villa de Libertad el 19 de
1811.

Sñr.

El Sor Juan Jose Arabaun
el Comandante Militar de la Villa
Arabaun, Vaya el fiscal de la
Causa el Reo me Comunicada
el Orden la que Sigue, Para la
Jente se Sentencie por su infor
Macion

Jph de la Fuente

Alcalde. por la Villa
de Libertad

Folium 2. / Cria. Ser. 183.

1832

Al mismo tiempo en q. recibi el Sup.o Ofo de S.E. fha. 19 del pte. en q. se sirve pedirme a la mayor brevedad copias de las ordenes q. el Ex.mo Gob.no de este Estado ha librado al C. Gefe Dep.to de la nueva Villa de la Libertad, y llegue a esta Ciudad el C. Jorge Orr con dhas. comunicaciones q. tengo el honor de dirigir a S.E. en copias bajo los nums. 1. 2. y 3. / inteligendo igualm.te bajo el num.o 4. y la contestacion q. me parecio pues ha q. comunicarle dar a dho. Abad de un obsequio en la dignidad de la Soberania del Estado y [illegible] de la conservacion de la publica tranquilidad con arreglo a lo q. S.E. me tiene prevenido [illegible] acia este respecto.

D.s G.e Bejar Nbre 11. de 832

S.

hacho

Remite 3 copias de la comuni-
cacion dirigidas p.r el Alcalde de la
billa reuniendo à las ordenes d. re
cad E. S. con.t G.l p.a la anulacion
dha. Villa y sus Alcaldes, juntam
y p.a la creacion en la Villa
Alcalaac. Incluyendo tambien bo
el n.o 4 la de la contestac.on d. J
dado esta Gefatura ilcalde Al

Comandancia Militar de Tejas — El Exmo. Sr. Comandante Gral. de ella Brigadier D. Manuel de Mier y Terán se ha servido pasar con fecha 6 del mes anterior al Gobierno de mi cargo la disposicion siguiente = El Supremo Gobierno de la Nacion se ha servido comunicar con fecha 4 del mes anterior la Ley que sigue = El Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, deseando remover todo motivo de queja entre los habitantes de la Nacion, y conservar la buena armonia con los Indios bárbaros, ha tenido á bien decretar lo siguiente = Art. 1° Se declara libre el comercio con todas las tribus de Indios bárbaros, que habitan fuera de los límites de la República = Art. 2° Para promover el comercio con dichas tribus, se establecerán las ferias que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 3° Para el mismo objeto se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 4° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 5° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 6° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 7° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 8° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 9° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 10° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 11° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 12° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 13° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 14° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 15° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 16° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 17° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 18° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 19° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 20° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 21° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 22° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 23° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 24° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 25° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 26° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 27° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 28° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 29° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 30° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 31° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 32° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 33° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 34° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 35° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 36° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 37° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 38° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 39° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 40° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 41° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 42° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 43° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 44° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 45° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 46° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 47° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 48° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 49° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 50° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 51° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 52° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 53° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 54° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 55° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 56° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 57° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 58° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 59° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 60° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 61° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 62° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 63° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 64° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 65° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 66° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 67° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 68° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 69° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 70° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 71° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 72° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 73° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 74° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 75° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 76° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 77° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 78° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 79° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 80° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 81° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 82° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 83° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 84° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 85° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 86° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 87° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 88° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 89° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 90° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 91° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 92° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 93° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 94° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 95° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 96° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 97° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 98° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 99° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 100° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 101° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 102° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 103° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 104° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 105° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 106° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 107° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 108° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 109° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 110° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 111° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 112° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 113° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 114° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 115° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 116° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 117° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 118° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 119° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 120° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 121° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 122° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 123° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 124° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 125° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 126° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 127° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 128° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 129° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 130° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 131° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 132° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 133° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 134° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 135° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 136° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 137° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 138° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 139° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 140° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 141° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 142° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 143° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 144° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 145° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 146° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 147° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 148° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 149° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 150° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 151° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 152° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 153° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 154° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 155° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establecerán las casas de comercio que convengan, en los parages que designe el Supremo Gobierno, oyendo préviamente á los Gobernadores de los Estados, en cuyo territorio deban verificarse = Art. 156° Para evitar los abusos que se cometen en el comercio de rescates, se establec

= Obrando el Ayuntamiento de esta Villa en
observancia del Art.º 160 de la Ley que
hablamos en los dos Legales Anteriores, no debe concurrir a
concejo hasta q.e no haya la Diputacion Provincial
Jurada, y como el Ayuntamiento de esta Villa se Instalara
a mi cargo en 1.º de año proximo Dicha Diputacion
entonces Dispondrá q.e Pedro haga de Secretario el Alcal-
de Alguno conforme a la Disputada en la Conferencia
del Lunes, y q.e no se haga esta en Secreto, pues
lo hicieran no se entenderá hasta q.e como se Dispo-
ne por la aprobacion del Art.º Segundo — Dio ynforma
dando cabalidad Plazoso Concejo esta Acta en Lunes a
Jueves — Diciembre 1.º de 1837 ———————

Gonzalo Fidalgo Secretario = Hasta aqui el Acta de la
q.e los Alcaldes y Regidores en ella contenidos q.e
Vio presentar en este Concejo Pedro Ignacio Ca-
rrion — en virtud de lo dispuesto en el Art.º 160 de la Ley
vigente, Delegado de la Diputacion Provincial, en la adjunta
con Todos Papeles, en el Juzgado de Letras — Pasa-
se a V. mi Oficio y Comis.on — Dios y Libertad Ma-
Diciembre 1.º de 1837 — L. Diego Agustin — Ante
mi Pedro Ignacio Carrion ———